

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Res. CEUB N° 1128/2002

MONOGRAFIA

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PARA APLICAR EL PRINCIPIO
INTERVENCIONISTA Y PROTECTOR DEL ESTADO INSERTO EN
EL D.S. 28699 PARA REGULAR LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS
LABORALES”**

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : RONALD IVAN AGUILAR MAQUIVI
TUTOR ACADEMICO : DR. IVAN RAMIRO CAMPERO VILLALBA
TUTOR INSTITUCIONAL: DR. FERNANDO ARANIBAR RICO
**INSTITUCION : Sala Social y Administrativa Segunda de la R.
Corte Superior de Justicia de La Paz, actual Tribunal
Departamental de Justicia de La Paz, vía Consejo de la
Judicatura actual Consejo de la Magistratura.**

La Paz – BOLIVIA
2013

DEDICATORIA

A mis padres, quienes siempre me apoyaron, en el transcurso de toda mi vida, por su abnegación, paciencia y sobre todo por estar siempre a mi lado.

AGRADECIMIENTO

- En primer lugar a Dios, sostén a cada segundo de mi vida, por estar siempre cuidando a toda mi familia, en los buenos y malos momentos.

- A mi Tutor Institucional Dr. Fernando Aranibar Rico, quien con su sabiduría tuvo la paciencia de enseñarme, guiarme, aconsejarme, y hacerme ver una nueva visión del Derecho.

- A mi Tutor Académico Dr. Iván Ramiro Campero Villalba, quien con su capacidad jamás me negó su apoyo, guía y enseñanza, durante todo el transcurso de mi Trabajo Dirigido, hasta el presente.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO	2

CAPITULO I

ANTECEDENTES PRELIMINARES DEL DERECHO PROCESAL.....	6
1. NOCIONES PRELIMINARES:.....	7
2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO:.....	8
3.- FIN O FUNCIÓN DEL PROCESO:.....	9
4.- EL PROCESO LABORAL:.....	13
5.- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.....	14
5.2.- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL.....	14
6.- PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y PROCESAL DEL TRABAJO QUE PROTEGEN AL TRABAJADOR.	15
6.1.- PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.	15
6.1.1.- Principio Protector del Estado	15
a.) In Dubio Pro Operario.....	15
b.) La Norma mas favorable;	15
c.) La Condición más beneficiosa	15
6.1.2.- IMPERATIVIDAD	16
a) Vigilancia de oficio por los organos del Estado	16
b) Irrenunciabilidad.....	16
6.2.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	16
6.2.1.- GRATUIDAD	16
6.2.2.- INMEDIACIÓN	16
6.2.3.- PUBLICIDAD.-	16
6.2.4.- IMPULSO DE OFICIO.-	16
6.2.5.- PROTECCIONISMO.-.....	16
7.- GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	17
7.1.- EL PROBLEMA DE ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO A LAS PERSONAS.....	17
7.2.- EL DERECHO A LA DEFENSA.....	18
7.3.- UNA JUSTICIA PLURAL PRONTA, OPORTUNA, GRATUITA, TRANSPARENTE Y SIN DILACIONES.	19

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL Y EL PROCESO ORAL	20
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL	
2.- ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL DURANTE LA ROMA CLÁSICA.....	21
3.- ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL DURANTE LA EDAD MEDIA	22

TRAS LA CAÍDA DEL IMPERIO ROMANO TODA ESTA CULTURA LABORAL TAN DENIGRANTE PARA EL SER HUMANO PASA A SER OCULTADA Y ESCONDIDA SIN ACCESO AL PUEBLO. LAS NUEVAS GENERACIONES CRECEN EN UN AMBIENTE DONDE EL TRABAJO, APARTE DE NECESARIO, COMIENZA A CONSIDERARSE COMO UN BIEN SOCIAL, UNA FORMA DE SUSTENTA CASI ÚNICA Y OBLIGATORIA... VAMOS, LO QUE TODOS CONOCEMOS HOY EN DÍA.....	22
4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL DURANTE LA EDAD MODERNA	23
5.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, DESDE OTRA PRESPECTIVA.	23
6.- LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL:.....	24
7.- LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	24
7.1.- EL INICIO	26
7.2.- LA DEPRESIÓN Y LA GUERRA.....	27
7.3.- LOS AÑOS DE LA POST GUERRA.....	28
8.- REFORMAS PROCESALES LLEVADAS A CABO EN EUROPA DURANTE EL SIGLO XIX.	29
8.1.- <i>La oralidad en el proceso penal.</i> -.....	29

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA EN LOS PROCESOS LABORALES	32
1.- LEGISLACIÓN COMPARADA.....	33
1.1.- LEGISLACIÓN COMPARADA DE VENEZUELA: (LEY DE PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO O LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO)	33
1.2.- LEGISLACIÓN COMPARADA DE PERÚ. (LEY PROCESAL DEL TRABAJO).....	34
1.3.- LEGISLACIÓN COMPARADA DE MÉXICO. (LEY PROCESAL DEL TRABAJO)	36

CAPITULO IV

LA ERRADICACIÓN DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA IMPUESTA POR EL SISTEMA ESCRITO, BUSCANDO LA EFICIENCIA DE UN SISTEMA ORAL.	39
2.- LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y LA CARGA PROCESAL EN LOS JUZGADOS LABORALES.	41
3.- EL PROCESO ORAL COMO SOLUCIÓN A LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.	43
CAPITULO V	45
NUEVAS BASES JURÍDICO – DOCTRINALES PARA UN PROCESO ORAL.....	45
1.- LOS SISTEMAS ORAL Y ESCRITO EN EL PROCESO LABORAL:	46
1.1.- SISTEMA ORAL	46
1.2.- CRITICA AL SISTEMA ORAL	46
2.- LA FORMA ESCRITA DEL PROCESO	47
2.1.- SISTEMA ESCRITO	47
2.2.- CRITICA AL SISTEMA ESCRITO	47
3.- PREDOMINIO DEL ELEMENTO ESCRITO.	50
3.1.- <i>Falta de mediación.</i>	50
3.2.- <i>Falta de publicidad.</i>	50
4.- <i>Los Escritos Producen Contra Escritos.</i>	51

4.1.- Juez Espectador.	51
4.2.- Principio De Recurribilidad.	51
4.3.- Sistema De Prueba Legal.	51
4.4.- Falta De Concentración.	52
5.- NECESIDAD DE CONCEPTOS PRECISOS SOBRE LA ORALIDAD	52
5.1.- ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS, SINTETIZADOS EN ESTA PALABRA; EN PARTICULAR, DE LA INMEDIACIÓN.....	52
5.2.- ADAPTACIONES DEL PROCESO ORAL.	57
5.3.- OBJECIONES Y REFUTACIONES	58
6.- LOS PRINCIPIOS LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO	61
6.1.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	62
6.1.1.- Las Manifestaciones Del Principio De Inmediación En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo.....	63
6.1.2.-La Inmediación Del Juez Laboral En Las Audiencias	63
6.1.3.- La Inmediación Del Juez Laboral En El Tema Probatorio	64
6.1.4.- Inmediación en la Sentencia	64
7.- PRINCIPIO DE ORALIDAD	64
7.1.- El Principio De La Oralidad En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo.....	67
8.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	67
9.- PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL	68
10.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	69
11.- PRINCIPIO DE VERACIDAD.....	69

CAPITULO VI

PROPUESTA D EL DESARROLLO DEL PROCESO ORAL EN BASE A UN CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO ORAL	71
1.- INTRODUCCIÓN AL PROYECTO DEL CÓDIGO DEL PROCESO LABORAL.....	72
2.- ESTRUCTURA DEL NUEVO JUICIO ORAL.	73
3.- EL PROCESO POR AUDIENCIA - PRELIMINAR.	75
4.- EL PROCESO POR AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.....	77
5.- LA PRUEBA EN EL PROCESO ORAL.....	77
6.- LA SENTENCIA EN EL PROCESO ORAL.....	79
7.- CONCLUSIONES.	79
ANEXOS	83
E.3.- ENCUESTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE LA CIUDAD DE LA PAZ	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

CAPITULO I

**ANTECEDENTES PRELIMINARES DEL
DERECHO PROCESAL**

1. Nociones Preliminares:

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional concibe a nuestra nación como un Estado Unitario Social de Derecho, concepción fundamental que debe aplicarse con prioridad a cualquier norma de menor jerarquía y sobre todo cuando se trata de respetar los derechos de cada uno de los ciudadanos en materia laboral, bajo este parámetro nuestra Constitución en sus Arts. 46 y ss. Garantiza para todos el Derecho al trabajo digno, sin discriminación, con un salario justo, equitativo y satisfactorio, asegurando sobre todo la continuidad de sus medios de subsistencia para mejorar las condiciones de vida de las familias, determinando textualmente que *“Las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad”* cierra

De esta forma y bajo la necesidad de reglamentar la L.G.T. se promulga el D.S. 28699 que establecen los principios del Derecho Laboral, entre estos el Principio Protector donde el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, el Principio Intervencionista, en la que el Estado, a través de los Órganos, Tribunales especiales y competentes ejerce tuición en el cumplimiento de los derechos sociales de los trabajadores y empleadores, pero de ninguna forma dan una solución concreta en la sumariedad de los procesos laborales para que estos se desarrollen con celeridad, como la misma Constitución lo establece en su Art. 115. II *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”* Pero si bien el Estado garantiza una justicia pronta, transparente y sin dilaciones, en la realidad estos extremos no se cumplen.

En este trabajo de investigación se demostrara que los procesos laborales de Beneficios Sociales, tiene una duración aproximadamente **de 2, 5 y hasta muchos mas años,** en la mayoría de los casos, existiendo una manifiesta retardación de justicia, contradiciendo al Art. 115 de la C.P.E. que garantiza una justicia pronta y sin dilaciones, para lo cual expondré los fundamentos jurídicos y Garantías Constitucionales para aplicar el principio Intervencionista y Protector del Estado insertos en D.S. 28699 para legislar la Oralidad en

los Procesos Laborales y de esta forma cumplir con una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones en los procesos laborales.

En ese entendido y con la Vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, permite que con base a una serie de Principios y Garantías de carácter Constitucional, el derecho, en forma articulada, regule las relaciones jurídicas que surgen permanentemente dentro del territorio nacional, estableciendo nuevos mecanismos de acción del derecho, pero también nuevas formas de proyección de ese derecho, ya que obliga a todo el ordenamiento jurídico vigente a acoplarse a una serie de principios y garantías constitucionales, y fines generales encaminados, precisamente, a recuperar el poder soberano del pueblo con nuevos principios y garantías de carácter Constitucional, es de esta manera que el ordenamiento jurídico laboral vigente así como todas las demás normas deben adecuarse a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

Bajo este preámbulo y la realidad en la que estamos inmersos se puede ver que es tremendamente angustiante la carga procesal, toda vez que si vamos a los estrados judiciales observamos la gran penuria que las personas tienen que sufrir en interminables procesos judiciales, existiendo una gravitante retardación de justicia en los procesos laborales, donde muchos trabajadores optan por renunciar a sus beneficios sociales que les corresponde por ley, otros reciben miserias de los empleadores para no ingresar a un juicio y otros muchos acuden al Ministerio de Trabajo los mismos que les dan soluciones al cual el empleador hace caso omiso, y tienen que ingresar a un proceso judicial que tarda muchos años en su mayoría, contradiciendo los principios laborales protectores al trabajador, y Garantías Constitucionales de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. Si bien los principios laborales se encuentran a favor del trabajador, entre estos también debería incorporarse el principio de Oralidad, para una mejor justicia rápida y sin dilaciones, para que de esta manera el Código Procesal del Trabajo se encamine a nuevas visiones orales en los procesos laborales.

2.- Proceso y Procedimiento:

El proceso siempre persigue un fin (satisfacción de las pretensiones deducidas y/o tutela efectiva del derecho lesionado), y está constituido por un conjunto de actos mediante los

cuales se realiza la función jurisdiccional, y por consiguiente, persigue el fin de ésta. En cierta época se la confundió con la simple sucesión de actos de procedimiento (etapa procedimentalista), pero luego se penetra más a fondo en su estructura y naturaleza, comprendiendo que atrás de esos actos estaba ese fin fundamental. El procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso. El proceso es, entonces, el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento), para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional.¹

Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, al de “procedura” y al de “procedimiento”. “Proceso”, y “Procedimiento”, aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significado técnico diverso, en cuanto el “Procedimiento” indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal (en el curso del mismo proceso puede, en diversas fases, cambiar el procedimiento.² De manera parecida también explica el profesor Carnelutti; que a los fines científicos, se ha contemplado desde hace tiempo la oportunidad de establecer una diferencia entre los dos conceptos de proceso y procedimiento, los cuales, en el lenguaje común, tienen el mismo significado; por tanto, con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su simultaneidad, esto es, fuera del tiempo se diría, en una fotografía, que los comprende todos juntos); y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo se diría en un fluir y, así en un film, que representa su desarrollo.³

3.- Fin o función del proceso:

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el Derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto subjetivo, o un fin

¹ VESCOVI, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Idea-Montevideo, 1994, Pág. 113-114

² CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, Pág. 318.

³ CARNELUTTI, Francesco, Derecho y Proceso Vol. II Derecho procesal penal, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1971, Pág. 54.

público, la actuación de la ley, del Derecho, y en ultimo termino, los fines de éste: Paz, Justicia. J. Guasp hace una clasificación entre doctrinas sociológicas y jurídicas, según consideren el proceso como la resolución del conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del Derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas).⁴ Una de las doctrinas mas recibidas universalmente es la de Carnelutti. Es el autor de la teoría del litigio (lite) señalando que el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición del litigio. En la base se encuentra el interés que tiene un contenido netamente individual (psicológico). La limitación de los bienes de la vida, dice el maestro, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido se denomina litigio, del que surge la pretensión. Ésta es “la subordinación del interés ajeno al interés propio”.⁵ Frente a ésta se levanta la resistencia, que “es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno”. La pretensión resistida (aún la insatisfecha) origina el proceso. También, frente a esta doctrina se levanto en Italia la de otro gran maestro, Chiovenda, que señala, como función del proceso, “la actuación de la ley”, colocando el punto de la observación en la aplicación del Derecho objetivo, y destacando la finalidad publica del proceso frente a la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

En realidad la mayoría de las doctrinas, frente a éste problema, se inclinan por la posición mixta: es decir, que no consideran al proceso, ni como la solución de un conflicto solamente social, ni tampoco solo jurídico. O sea que admiten, como es lo lógico, que lo que en su origen aparece como un conflicto social, cuando es abarcado por el Derecho se convierte en jurídico y se resuelve como tal mediante la “actuación de la ley”. El propio Carnelutti ha admitido que el interés de las partes aparece como “un medio para la realización de la finalidad publica del proceso cuyo fin es, en definitiva, obtener la formación de mandatos (mandamientos) jurídicos. Esto es la concreción del mandato general de la ley para el caso concreto sometido al juez”. Es que la misma inseparabilidad que sabemos existe entre el Derecho objetivo y el subjetivo, aparece entre estos dos fines. Es Guasp -cuya doctrina es la más admitida-, quien pretende, también, superar esa dualidad y coloca el centro de la función del proceso en la “satisfacción de pretensiones”. La pretensión se origina en una base sociológica; es la “queja” del individuo en sus relaciones

⁴ GUASP, Jaime, Problemas fundamentales del Derecho Procesal, Rev. Fac. de Der. Cs. Soc.-Buenos Aires 1954, Págs. 1325 y sgts.

⁵ CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal civil, tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1971, Pág. 70

con los demás hombres, que por problemas de convivencia plantea tal reclamación. Pero - subraya el autor español contemporáneo-, mientras el conflicto no se somete al juez, a través de la pretensión, nos mantenemos en el campo social (sociológico), sin poderse hablar aun del proceso. Ni siquiera de un conflicto jurídico. (crítica a Carnelutti). El proceso es -reitera-, instrumento de satisfacción de pretensiones. El Derecho dedica esta institución y la función jurisdiccional para atender específicamente las quejas sociales convertidas en pretensiones jurídicas, tratando de dar satisfacción al reclamante.⁶

La objeción principal a estas teorías es que hay procesos sin conflicto. Es decir hay procesos sin contradicción (en rebeldía) o sin que el reclamo tenga un apoyo jurídico (pretensión totalmente infundada, que debe dar igual al desarrollo del proceso, sin perjuicio que la sentencia final la rechace). Y procesos en que la pretensión no aparece, al menos en el inicio, como en el penal (o en sistemas de actuación de oficio).⁷

Barrios De Angelis, ha modificado esta teoría, sosteniendo que la finalidad no es la de satisfacer pretensiones sino la de excluir la insatisfacción. Porque, dice, la satisfacción de las pretensiones no es más que un modo de presentar otra cosa que se oculta atrás, la realidad que queda detrás de la pretensión. Es la afirmación de la existencia de una diferencia entre la realidad de hecho y la que garantiza la norma. El que pretende el pago del préstamo, es porque afirma que existe un no pago frente a la norma que establece la obligación de pagar. Esa diferencia entre lo que es y lo que debe ser, es la insatisfacción que puede ser distinta de la pretensión.⁸ Se pudiera agregar, que puede llegar al proceso sea por la pretensión, en el sentido de Guasp, o por la asunción que es la toma de contacto directo del juez con esa realidad para realizar el proceso sin pedido de la parte. (Así, por ejemplo, en el proceso penal o algunos no penales que, excepcionalmente, se inician sin pedido de parte).

⁶ GUASP, Jaime, Problemas fundamentales del Derecho Procesal, Rev. Fac. de Der. Cs. Soc.-Buenos Aires 1954, Págs. 1326 y sgts.

⁷ VESCOVI, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Idea-Montevideo 1994, Pág. 116.

⁸ BARRIOS DE ANGELIS, Dante, Teoría General del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1970.

Arlas le replica que, la noción de insatisfacción también supone un conflicto de intereses y, por otro lado, que la idea también conduce a la noción de “actuación de la ley” como fin del proceso.

En conclusión y respecto de los problemas planteados parece lo más aceptable entender que la función del proceso es jurídica, aunque se origina en un problema social. Lo que no puede ser de otro modo, dado que el Derecho tiene como fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el Derecho objetivo. Es un derecho secundario que busca ese fin último. La finalidad última es, pues, la realización del Derecho (podemos admitir decir la actuación de la ley) para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia. Lo que no es excluyente, sino perfectamente congruente, con la afirmación de que el proceso tiene por fin resolver un conflicto intersubjetivo (componer una litis, satisfacer una pretensión, excluir una determinada insatisfacción). Puede ser que unas veces aparezca como en el primer plano, como fin inmediato la resolución del conflicto subjetivo (o satisfacción de un derecho subjetivo o de una situación jurídica concreta), y en segundo plano, en forma mediata, la aplicación del Derecho (objetivo). Y en otros casos al revés. Así sucede lo primero en el proceso civil (o social) y lo segundo en el proceso penal y en algunos no penales de mayor interés público (de menores, etc.). El conflicto, la insatisfacción, el interés, se lleva ante los órganos estatales establecidos para su solución jurídica (jueces, Poder Judicial) cuando una de las partes lo plantea (pretensión) o cuando por si solo provoca una situación de alarma social (conflicto penal, de menores, acción de nulidad de matrimonio iniciada por el Ministerio Público), en cuyo caso la actuación judicial puede comenzar aun sin pedido de parte.⁹

Entonces; llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la elaboración a tal fin de las personas interesadas (Ex Empleado vs. Ex Empleador) con una o más personas desinteresadas (jueces; oficio judicial); otro nombre usado en el mismo sentido es el de juicio, pero preferimos a él, por larga costumbre científica, la palabra proceso, sobre todo porque proceso se presta mejor a representar la estructura del fenómeno que se quiere significar. La voz proceso sirve, pues, para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del

⁹ VESCOVI, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Idea-Montevideo, 1994, Pág. 115-117

resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, sea justa y cierta: la justicia debe ser su cualidad interior o sustancial; la certeza, su cualidad exterior o formal; si el derecho no es cierto, los interesados no saben, y si no es justo, no sienten lo que es necesario para obedecer. Así como para al objeto de obtener la reglamentación justa y cierta es necesaria una experiencia para conocer los términos del conflicto, una sabiduría para encontrar su punto de equilibrio, una técnica para aquilatar la fórmula idónea que represente este equilibrio, la colaboración de las personas interesadas con personas desinteresadas está demostrada para tal fin como un método particularmente eficaz. Por otra parte, tal colaboración, sobre todo en razón de la heterogeneidad de las personas que a ellas concurren, determina necesariamente una secuela de actos que deben ser estrictamente regulados y evocan la idea de proceso, como mutación de la realidad que se lleva a cabo por una sucesión de hechos causalmente vinculados.

En cuanto el proceso es un método para la formación o para la actuación del derecho, sirve al derecho; por otra parte, en cuanto esa formación o actuación, en razón de los conflictos de intereses que tiende a regular y también de los otros en que se resuelve el proceso mismo, está regulada por el derecho, el proceso es servido por el derecho, por lo cual la relación entre derecho y proceso es doble y recíproca. La parte del derecho que regula el proceso, toma el nombre de derecho procesal, o también de derecho judicial.¹⁰

4.- El Proceso Laboral:

Si bien el proceso laboral, contiene en sus prescripciones, la estructura de un proceso sumario o ordinario, no es menos cierto que desde sus principios y en general de las normas que la componen adoptan para sí procedimientos y fines que persigue la plasmación de lo que se ha venido llamando la Justicia Social, donde los principios del proceso laboral se hacen ostensibles que diferencian al proceso civil por los principios propios de la materia social: gratuidad, intermediación, publicidad, proteccionismo, inversión de la prueba, in dubio pro operario, etc., que superan el principio del derecho civil de la supuesta “igualdad de las partes ante la Ley” y hacen que el proceso laboral, adopte un procedimiento ágil y rápido,

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del proceso civil, Ed. Jur. Europa America, Buenos Aires Argentina, 1960, pag. 22-23.

dando amplios poderes al juzgador para la dirección del proceso, pues los intereses que se juegan son los mas importantes: “la supervivencia del trabajador y su familia”

De esta manera, el proceso laboral, “tiene la finalidad exclusiva de defender los derechos e intereses de los trabajadores, frente a los abusos cometidos por los patronos”¹¹

Un proceso Laboral, tiene las mismas partes que un ordinario. Así, “las partes principales... son cinco: demanda, citación, contestación prueba y sentencia” Al respecto, el Art. 71 del Código Procesal del Trabajo, dispone la aplicabilidad en los procesos sociales lo previsto por los Arts. 82 y 155 del Código de Procedimiento Civil, salvando las excepciones expresas del Código Procesal del Trabajo.¹²

5.- El Derecho del Trabajo como Derecho Social.

Se llama Derecho Social por que sufre transformaciones, antes era un derecho de clase y hoy en un derecho común, además nace de la sociedad de acuerdo a sus necesidades, para proteger al mas débil económicamente, frente al capitalista (obrero – patrón)

5.2.- El Derecho del Trabajo como Garantía Social.

La garantía social es una necesidad de la comunidad y/o la sociedad, garantía social no es garantía individual, la primera se da como fuente para que pueda nacer la segunda, en este caso la garantía social se dio al ganarse la Revolución Mexicana por una necesidad y la garantía individual se da al instaurarse en un artículo constitucional.

Art. 46 y ss., nos habla del Derecho al Trabajo y al empleo, protegiendo al trabajador como principal fuerza productiva de la sociedad, imperando la primacía de la relación laboral, continuidad y estabilidad laboral, no discriminación e inversión de la prueba, siendo los beneficios sociales imprescriptibles a partir de la publicación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

¹¹ CAMARGO Marín Victor, Procedimientos Especiales, II edición, La Paz 2005, Editorial Grupo Impresor Pag. 178.

¹² AZURDUY Rossel Raul, Curso de Derecho Laboral Sustantivo y Adjetivo Actualizado, Ed. Latinas Editores Ltda., Segunda Edición 2009, pag. 258.

6.- Principales Principios del Derecho Del Trabajo y Procesal del Trabajo que protegen al Trabajador.

6.1.- Principios del Derecho del Trabajo.

6.1.1.- Principio Protector del Estado.- Por este principio el Estado, frente al desequilibrio real existentes en las relaciones obrero patronales, donde el primero casi siempre es el mas débil, el Estado interviene y protege al trabajador, restringiendo la libertad contractual de las partes. Donde este principio responde a la necesidad de mantener la igualdad entre las partes que intervienen en el contrato de trabajo, compensando la desigualdad económica y la debilidad del trabajador frente al empleador; Este principio contiene tres reglas.

a.) **In Dubio Pro Operario;** Siendo el Derecho del Trabajo protector de los débiles, como son los trabajadores frente a los patrones, en la interpretación del Derecho del Trabajo rige la regla de “in dubio pro-operario” o sea “en la duda a favor del trabajador”, que se presenta cuando hay dos o mas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma jurídica; entonces el juzgador debe aplicar la interpretación mas favorable al trabajador.

b.) **La Norma mas favorable;** La aplicación de esta bariable, se presenta cuando dos o más normas jurídicas laborales legislan una misma situación; en esta eventualidad, se aplicara la norma mas favorable al trabajador.

c.) **La Condición más beneficiosa;** Si se promulga una nueva norma laboral, esta nunca debe determinar la disminución de las condiciones de trabajo existentes por la norma derogada o abrogada, es decir la nueva norma respetará las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador,¹³

¹³ AZURDUY Rossel Raul, Curso de Derecho Laboral Sustantivo y Adjetivo Actualizado, Ed. Latinas Editores Ltda., Segunda Edición 2009, pag. 55-56.

6.1.2.- Imperatividad.- Este principio comprende a la:

a) Vigilancia de oficio por los organos del Estado.- La vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral, deberá efectuarse empezando desde los funcionarios subalternos, como son los inspectores de trabajo, hasta los altos funcionarios estatales de la estructura del Ministerio de Trabajo.

b) Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales.- Las leyes son de orden publico y de cumplimiento obligatorio y siendo el trabajo una función social, es irrenunciable, como lo considera nuestra nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, (Art. 48 y ss.)

6.2.- Principios Generales del Derecho Procesal del Trabajo:

6.2.1.- Gratuidad.- Donde todas las actuaciones en los juicios y tramites del trabajo deben ser absolutamente gratuitas.

6.2.2.- Inmediación.- Donde la presencia del juzgador debe imprescindible en todos los actos procesales, (audiencias, inspecciones oculares, la práctica de las pruebas y otros tramites.)

6.2.3.- Publicidad.- Las actuaciones y tramites del trabajo serán eminentemente públicos, es decir, que a ellos pueden asistir todos los que libremente así lo deseen.

6.2.4.- Impulso de Oficio.- Donde los Juzgadores tienen la obligación de instar a las partes a realizar los actos procesales bajo conminatoria de seguir adelante en caso de omisión, donde el fin primordial debe basarse en la no paralización del proceso, la retardación de justicia y primordialmente para evitar la carga procesal acumulada.

6.2.5.- Proteccionismo.- Este es uno de los principales principios que fundamentan la presente Monografía, ya que este principio fundamenta la

protección y tutela de los derechos laborales de los trabajadores, donde la superación de la lucha de clases a través de las leyes laborales, se hace patente con este principio que demuestra la desproporción entre la fortaleza económica del patrono y la debilidad del trabajador, como lo señala la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 48. I. “...*Las normas laborales se interpretará y aplicarán bajo los principios de protección de los trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la Sociedad...*”¹⁴ *bajo este parámetro el estado tiene la obligación de proteger al trabajador, (ver si corresponde aquí.)*

7.- Garantías Jurisdiccionales de la Constitución Política del Estado.

El Título IV. (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) en su Capítulo Primero, (Garantías Jurisdiccionales) específicamente y para el estudio del presente trabajo de monografía, debemos mencionar al Art. 115 de esta norma constitucional que señala “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones.”¹⁵

En este entendido, la propia constitución garantiza la justicia plural, pronta oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones, garantías que en materia social deben ser cumplidos mas que en otras, cual es nuestro caso.

7.1.- El problema de asegurar el debido proceso a las personas

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban la voluntad del rey y no la justicia. En ese sentido, dentro del moderno estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia.

¹⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Edición Oficial. 7 de febrero de 2009.

¹⁵ GASETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Edición Oficial 2009, Pag. 44

Sin embargo, ello no siempre se condice con las condiciones del mundo actual. Es que, en algunas situaciones los jueces se ven influenciados por la promoción, publicidad y consecuencias que pudieren tener sus actos. Además, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado, que se encargan de una gran cantidad de casos y cuentan con reducidos recursos.

Por otra parte, el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot, lleno de términos difíciles de comprender para el profano y que, por tanto, no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso.

7.2.- El derecho a la defensa

Es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal y civil. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, empero en nuestro caso en particular, tratándose de procesos sociales, donde prima el principio inquisitivo, Protector del Estado para con los trabajadores, el principio Intervencionista del Estado, y demás que se encargan de proteger al trabajador o vendedor de la fuerza de trabajo, frente al poderío económico del empleador, quien cuenta con el capital, lo que le da la fuerza económica, social y política, para manipular las exigencias del trabajador, de esta manera el derecho a la defensa se encuentra limitada en cuanto a la igualdad entre partes, puesto que las leyes sociales protegen más al trabajador que al empleador, por lo anteriormente referido, por lo que los procesos sociales (cobro de beneficios sociales) debe tener las características de un proceso sumadísimo y no de un proceso ordinario o sumario, por ser un derecho protectorio al trabajador.

7.3.- Una Justicia Plural Pronta, Oportuna, Gratuita, Transparente y sin Dilaciones.

El Art. 115 de esta norma constitucional señala “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones.”¹⁶

En este entendido, la propia constitución garantiza la justicia plural, pronta oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones, garantías que en materia social deben ser cumplidos más que en otras, Ya que en materia social como lo determina el Art. 48 del mismo cuerpo constitucional, “I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretaran y aplicaran bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse...”¹⁷ así también las disposiciones del D.S. 28699, en cuanto a los principios que rigen la materia (Art. 4.- Principio Protector, Principio de la Continuidad de la Relación Laboral, Principio Intervencionista, Principio de la Primacía de la Realidad, Principio de No Discriminación) además de los principios debemos referirnos a las garantías constitucionales que según el criterio mió, deben ser aplicados y cumplidos mas aun cuando la retardación de la justicia en materia laboral, es excesiva cual si se tratase de un proceso ordinario de hecho.

¹⁶ GASETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Edición Oficial 2009, Pag. 44

¹⁷ GASETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Edición Oficial 2009, Pag. 24

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL Y EL PROCESO ORAL

1.- Antecedentes Históricos del Derecho Laboral

Con relación a los antecedentes del Derecho Laboral vamos a ver cómo ha evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad, donde podemos decir que el trabajo es tan antiguo como el hombre, es tan antiguo como el comer, pero lo que ya no viene siendo tan antiguo es el Derecho laboral.

Ya lo pone escrito en la Biblia: Vivirás con el sudor de tu frente, no con el sudor del de en frente, donde el hombre desde el albor de lo tiempos ha trabajado y mucho, todo el sustento, la alimentación, el fuego, las herramientas.... Todo debía conseguirse mediante el esfuerzo del trabajo. Pero el ser humano se caracteriza por utilizar su intelecto más que la fuerza física, y es entonces cuando surge la posibilidad de vivir sin trabajar, o de intentar vivir con el sudor de los demás y los excedentes de comida o excedentes de ropa o herramientas se comenzaban a intercambiar por otros bienes.

2.- Antecedentes Del Derecho Laboral Durante La Roma Clásica

Durante la época del Imperio Romano, el hombre se consideraba un cúmulo de virtudes dentro de las cuales no existía el concepto de trabajo. Consideraban que únicamente las bestias y los esclavos debían trabajar.

Con este tipo de conceptos sobre el trabajo, no es de extrañar que en roma no existiera el derecho Laboral y mucho menos que hubiesen leyes al respecto. Era mucho más importante legislar el sector humano en cuestiones civiles, y por tanto fue el Derecho Civil el que caracterizó el mundo jurídico de la antigua Roma.

A pesar de que la agricultura formaba parte de las principales actividades el Imperio, el hecho de tener una actividad de tipo comercial, como panadero, zapatero....etc. venía siendo cosa de extranjeros y por tanto nadie se molestaba en interferir o en intentar legislar dichas actividades. a estas personas simplemente se les reconocían honores públicos y es de aquí de donde ha derivado la palabra "honorarios" en referencia al hecho de ganarse un sueldo.

3.- Antecedentes Del Derecho Laboral Durante La Edad Media

Tras la caída del Imperio Romano toda esta cultura laboral tan denigrante para el ser humano pasa a ser ocultada y escondida sin acceso al pueblo. Las nuevas generaciones crecen en un ambiente donde el trabajo, aparte de necesario, comienza a considerarse como un bien social, una forma de sustenta casi única y obligatoria... Vamos, lo que todos conocemos hoy en día.

Existe una expresión que procede de los monasterios portugueses que dice "el ocio es enemigo del alma"...

Durante la edad media surgió el famoso Feudalismo, que viene a ser algo así como que trabajen todos y que cobre uno. Se basaba en grandes extensiones de tierra cuya propiedad pertenecía al estado a la nobleza y que debían por tanto pagar altos intereses para poder sobrevivir.

Entre los señores feudales y la Iglesia católica se repartían todo el trabajo, y no me estoy refiriendo al sudor de su frente, como he dicho antes, sino con el sudor del de enfrente.

De forma intermedia entre los que cobran y los que trabajan aparecían tímidamente las actividades artesanales. Estos autónomos medievales se movían en la frágil frontera entre ambos bandos, siempre con el miedo a parecer demasiado rico o demasiado pobre y desencajarse del puzzle. En esta situación, es de todo impensable la formación de posibles sindicatos o de algún tipo de Derecho laboral.

Fue al final de la Edad media cuando surge, gracias a la revolución industrial, una nueva ideología que viene a decir que la riqueza no se centra exclusivamente en tener o no propiedades de Tierra. La revolución industrial nos enseñó que la riqueza no solo se obtiene por nacer en una familia noble, que en cualquier parte hay oportunidades de crecer, que las necesidades humanas pueden ser satisfechas y gracias a ello uno puede enriquecerse. Nace el concepto del "consumo".

Todo esto ya nos empieza a sonar, nos resulta demasiado familiar como para no darnos cuenta de que la humanidad comenzaba a entrar en lo que posteriormente se denominó Edad Moderna.

4.- Antecedentes Del Derecho Laboral Durante La Edad Moderna

Durante la edad moderna ya nos vamos a hechos históricos como el descubrimiento de America, la fiebre del oro, la inflación, el cohecho, la corrupción, todos estos términos que seguro estamos todos de acuerdo son términos modernos. Surgen las grandes fábricas, los grandes mercados y la nueva maquinaria que ala vez fomenta nuevos sistemas de producción y nuevas necesidades sociales. Nace la gran competencia, en 1791 el poder político comienza a perder fuerza en favor de los trabajadores, en Francia aparece la llamada "Le chatelier" que concede a los trabajadores el derecho a asociarse y a formar corporaciones sin riesgo a ser encarcelados o vejados.

Posteriormente, con el inicio de la revolución francesa, la vieja Europa comienza un viaje que ya no podría volver nunca mas atrás, desaparecen las antiguas leyes de trabajo dejando paso a un fresco aire de liberalismo y comunismo y por fin allá por el año 1940 se crea el manifiesto comunista del derecho del trabajo que es el antecedente oficial de lo que hoy conocemos como el derecho Laboral moderno

5.- Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo, desde otra perspectiva.

Para efecto de nuestro estudio, la actual legislación del Derecho del Trabajo tiene su antecedente o fuente histórica en ese movimiento armado llamado Revolución Mexicana; surge en base a la necesidad que se dio por la carencia o inexistencia de una relación laboral que en países como Europa ya existía.

Al principio del siglo XX existían dos clases sociales, la primera era gente del poder público y la segunda de aquellos de la que únicamente contaba con su fuerza de trabajo, éstos segundos servía como trabajadores domésticos, en donde se les ocupaba desde quehaceres del lugar hasta labores agrícolas.

La tienda de Raya que en apariencia era entonces para salvaguardar los intereses económicos de la clase pobre no era mas que una simulación en donde cada vez se les tenía mas comprometidos, de ahí que esa presión de esa clase baja por sentirse marginadas, según la historia maltratadas y abusadas por quien en ese momento resultaba ser su amo,

despertó la necesidad de levantarse en armas, entonces sin saber ¿cuánto tiempo duraría?, ni cuales iban a hacer los logros que se obtendrían en la Revolución Mexicana.

Una vez que se decretó el triunfo de la Revolución Mexicana se instauró en Querétaro un congreso constituyente provisional de legisladores en donde tuvieron como objetivo principal, hacer una constitución que abrogara la que hasta entonces funcionaba o estaba vigente y que era la Constitución de 1857. Esta nueva Constitución debía sustentarse en las prioridades por las que se luchó en la Revolución, entre ellas, el triunfo laboral que se constituyeran tribunales del trabajo, que se justificara la relación laboral, que se creara el salario mínimo, formación de sindicatos, etc.

6.- La Oralidad en el proceso penal:

El Poder judicial de Bolivia, en 1994 inicia su proceso de modernización con la ley 1585 de Reforma Constitucional, tanto en su estructura orgánica con la creación de nuevos órganos como ser: El Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional, como en la adaptación a las nuevas disposiciones legales que se fueron sancionando en las distintas materias del Derecho. Asimismo, se inicia en nuestro país el proceso de modernización del Poder Judicial orientado a la transformación estructural del sistema de justicia boliviano conformado por dos líneas rectoras: la Orgánico legislativa y el desarrollo de Recursos Humanos, esto con el fin de que la administración de justicia responda a su función social y recupere la credibilidad de la ciudadanía en general. La ley 1970 de 31 de mayo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal, se constituye en un instrumento legal que representa un enorme cambio en la historia jurídica boliviana, porque para superar el sistema de justicia penal colapsado que se tenía hasta entonces, dio paso a un sistema acusatorio oral, público, continuo y contradictorio, en el que aparte de democratizar la justicia con los jueces ciudadanos, tiene como bastión principal para superar la retardación de justicia, el implementar el *sistema oral* en los procesos, así mismo se han dado diversos intentos de implementar el procedimiento oral en los procesos civiles y laborales.

7.- La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente.

Su Constitución fue elaborada entre enero y abril de 1919 por una Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz, que se reunió por primera vez en París y luego en Versalles. La Comisión, presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL), estaba compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. El resultado fue una organización tripartita, la única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores en sus órganos ejecutivos.

La Constitución contenía ideas ya experimentadas en la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901. Las acciones en favor de una organización internacional que enfrentara temas laborales se iniciaron en el siglo XIX, y fueron lideradas por dos empresarios, Robert Owen (1771-1853) de Gales y Daniel Legrand (1783-1859) de Francia.

La fuerza que impulsó la creación de la OIT fue provocada por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. Al sintetizarlas, el Preámbulo de la Constitución de la OIT dice que las Altas Partes Contratantes estaban “movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo...”

Había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. Había también una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados. El Preámbulo, al refejar estas ideas establecía:

1. Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;
2. Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el

descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones;

3. Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Las áreas que podrían ser mejoradas enumeradas en el Preámbulo continúan vigentes, por ejemplo:

1. Reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana;
2. Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno;
3. Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo;
4. Protección de niños, jóvenes y mujeres.
5. Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero;
6. Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones;
7. Reconocimiento del principio de libertad sindical;
8. Organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas similares.

7.1.- El inicio

La OIT ha realizado aportes importantes al mundo del trabajo desde sus primeros días. La primera Conferencia Internacional del Trabajo en Washington en octubre de 1919 adoptó seis Convenios Internacionales del Trabajo, que se referían a las horas de trabajo en la industria, desempleo, protección de la maternidad, trabajo nocturno de las mujeres, edad mínima y trabajo nocturno de los menores en la industria.

La OIT estableció su sede en Ginebra en el verano de 1920 con el francés Albert Thomas como primer Presidente de la Oficina Internacional del Trabajo, que es la secretaría

permanente de la Organización. Con gran ímpetu impulsó la adopción de 16 Convenios Internacionales del Trabajo y 18 Recomendaciones en menos de dos años.

Este primer fervor pronto fue moderado, porque algunos gobiernos pensaban que había demasiados Convenios, el presupuesto era excesivo y los informes muy críticos. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia, bajo presión del Gobierno de Francia, declaró que el ámbito de acción de la OIT se extendía también a la reglamentación de las condiciones de trabajo del sector agrícola.

En 1925 fue creado un Comité de Expertos como sistema de supervisión de la aplicación de las normas de la OIT. El Comité, que aún existe, está compuesto por juristas independientes responsables del análisis de los informes de los gobiernos y de presentar cada año a la Conferencia sus propios informes.

7.2.- La depresión y la guerra

El británico Harold Butler, sucesor de Albert Thomas desde 1932, tuvo que enfrentar la Gran Depresión y su consecuencia de desempleo masivo. Al darse cuenta de que para abordar temas laborales necesitaba también de la cooperación internacional, Estados Unidos se convirtió en Miembro de la OIT en 1934, aunque continuaba fuera de la Sociedad de las Naciones.

El estadounidense John Winant asumió el cargo en 1939 cuando la Segunda Guerra Mundial era inminente. Por motivos de seguridad trasladó la sede de la OIT en forma temporal a Montreal, Canadá en mayo de 1940. En 1941 cuando fue nombrado embajador de EE.UU. en Gran Bretaña dejó la Organización.

Su sucesor, el irlandés Edward Phelan, había ayudado a escribir la Constitución de 1919 y desempeñó otra vez un papel importante durante la reunión de Filadelfia de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en medio de la Segunda Guerra Mundial, en la cual participaron representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores de 41 países. Los delegados aprobaron la Declaración de Filadelfia, incorporada a la Constitución, que constituye aún una Carta de los propósitos y objetivos de la OIT. En 1946, la OIT se convirtió en una agencia especializada de la recién creada Organización de las Naciones

Unidas. En 1948, todavía bajo la dirección de Phelan, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio No. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

7.3.- Los años de la post guerra

El estadounidense David Morse fue Director General entre 1948 y 1970, período durante el cual se duplicó el número de países miembros. La Organización asumió su carácter universal, los países industrializados pasaron a ser una minoría ante los países en desarrollo, el presupuesto creció cinco veces y el número de funcionarios se cuadruplicó. La OIT creó el Instituto Internacional de Estudios Laborales con sede en Ginebra en 1960 y el Centro Internacional de Formación en Turín en 1965. La Organización ganó el Premio Nobel de la Paz en su 50 aniversario en 1969.

Entre 1970 y 1973, con el británico Wilfred Jenks como Director General, la OIT avanzó en el desarrollo de normas y de mecanismos para la supervisión de su aplicación, en particular en la promoción de la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Su sucesor, el francés Francis Blanchard, extendió la cooperación técnica de la OIT con países en desarrollo y logró evitar el deterioro la Organización pese a la pérdida de un cuarto de su presupuesto tras el retiro de EE.UU. desde 1977 hasta 1980. La OIT desempeñó también un papel importante en la emancipación de Polonia de la dictadura, al darle su apoyo total a la legitimación del sindicato Solidarnosc basándose en el respeto del Convenio No. 87 sobre libertad sindical, que Polonia había ratificado en 1957.

Michel Hansenne de Bélgica asumió el cargo en 1989 y condujo la OIT después del fin de la Guerra Fría. Puso énfasis en la importancia de colocar la justicia social al centro de las políticas económicas y sociales internacionales. También orientó a la OIT hacia una descentralización, con mayores actividades y recursos fuera de la sede de Ginebra.

El 4 de marzo 1999 el chileno Juan Somavia asumió el cargo de Director General. Somavia ha planteado la importancia de convertir el Trabajo Decente un objetivo estratégico internacional y de promover una globalización justa. También ha destacado el trabajo como un instrumento para la superación de la pobreza y el papel de la OIT en el logro de los

Objetivos de Desarrollo del Milenio, que incluyen la reducción de la pobreza a la mitad para 2015.

8.- Reformas procesales llevadas a cabo en Europa durante el siglo XIX.

8.1.- La oralidad en el proceso penal.-

El camino a seguir parece trazado al legislador por la historia de las mas notables reformas procesales llevadas a cabo en Europa durante el siglo XIX; historia que resume en un progresivo predominio del proceso oral sobre el escrito. Las primeras batallas por la oralidad tuvieron carácter predominantemente político y se agitaron en el campo del proceso penal. En este campo la oralidad fue adoptada por la casi generalidad de los Estados civilizados; el debate penal tiene por supremo principio la oralidad y se desarrolla como una aplicación lógica de él. Sólo con un esfuerzo de pensamiento, se puede actualmente figurar un proceso penal no inspirado en este principio, aun cuando tal tipo de juicio aparezca muy próximo a penas se mira al pasado.

Ahora bien, se buscaría en vano una razón cualquiera apta para demostrar que la investigación de la verdad deba proceder de un modo diverso según que la materia que se trata sea materia penal, civil o laboral. Que el principio de la oralidad haya tardado en conquistar el campo contiguo del proceso laboral, depende del hecho de que en éste el mismo se presento mas como un simple principio técnico-jurídico que como un principio político. No tuvo pues, para sí, el caluroso interés de las masas, sino solamente la fría y meditada adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los hombres de gobierno. Indudablemente podría decirse que en la materia laboral es mucho mayor que en la penal el número de las causas fundadas exclusivamente sobre documentos, tanto más bajo el imperio de una ley que, limita notablemente la prueba testimonial de las convenciones. Pero, en primer lugar, los principios de la oralidad y la concentración son aplicables con ventaja también en las litis en las que el material de cognición es todo documental, puesto que también es éstas el tratar oralmente la causa, entendido ello no como declamación académica, sino como examen e ilustración de los documentos que ha de hacerse en contradictorio en la audiencia, asegura una decisión mejor o mas rápida, en cuanto previene las confusiones, los errores, las lagunas, los olvidos, excita la atención y la reflexión del magistrado, y si éste es colegiado informa eficaz y directamente a cada uno de los jueces

presentes. En segundo lugar, sería extraño que, por consideración a los casos en los que la utilidad de la exposición oral es, por decir así, menos intensa se privase de los beneficios de la oralidad también a aquellas causas civiles en las que, debiéndose apreciar las declaraciones hechas por las partes, por los testigos, por los peritos, o debiéndose examinar la condición de los lugares u objetos controvertidos, es necesario que estas actividades sean concentradas en un breve periodo de tiempo y tengan lugar ante el juez o por otra parte del juez mismo que debe pronunciar; siendo intuitivo que no se puede juzgar a conciencia de la situación de un fundo, ni de la verdad de un testigo sino por quien lo ha visto y oído. Es tan cierto para el proceso laboral como para el penal lo que MARIO PAGANO (Consideraciones sobre el proceso criminal) escribía hace más de un siglo: "...la escritura, como dice muy bien Sócrates según Platón, es muerta y no nos habla más que por una parte sola, esto es, por medio de aquellas ideas que con los signos nos despierta en el espíritu. No satisface plenamente nuestra curiosidad, no responde a nuestras dudas, no nos presenta los infinitos posibles aspectos de la cosa misma. En la viva voz hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras diversas circunstancias pequeñas, las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales, y sumistran tantos indicios de ellas a favor o en contra de la afirmación de las palabras.

La muda lengua, la elocuencia del cuerpo, para valerme de la frase de Tulio, de la misma manera que es más interesante, así también es más verídica que las palabras, y puede ocultar menos la verdad. Todos los signos contemplados se pierden en la muda escritura, y faltan al juez los mas claros y ciertos argumentos".¹⁸

Desde otra perspectiva el Poder judicial de Bolivia, en 1994 inicia su proceso de modernización con la ley 1585 de Reforma Constitucional, tanto en su estructura orgánica con la creación de nuevos órganos como ser: El Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional, como en la adaptación a las nuevas disposiciones legales que se fueron sancionando en las distintas materias del Derecho. Asimismo, se inicia en nuestro país el proceso de modernización del Poder Judicial orientado a la transformación estructural del sistema de justicia boliviano conformado por dos líneas rectoras: la Orgánico legislativa y

¹⁸ (CHIOVENDA Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cia., Buenos Aires, 1949, Págs. 222-224).

el desarrollo de Recursos Humanos, esto con el fin de que la administración de justicia responda a su función social y recupere la credibilidad de la ciudadanía en general. La ley 1970 de 31 de mayo de 1999, Nuevo Código de Procedimiento Penal, se constituye en un instrumento legal que representa un enorme cambio en la historia jurídica boliviana, porque para superar el sistema de justicia penal colapsado que se tenía hasta entonces, dio paso a un sistema acusatorio oral, público, continuo y contradictorio, en el que aparte de democratizar la justicia con los jueces ciudadanos, tiene como bastión principal para superar la retardación de justicia, el implementar el *sistema oral* en los procesos, así mismo se han dado diversos intentos de implementar el procedimiento oral en los procesos civiles, lo cual debe suceder también en los procesos laborales, para una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, máxime, cuando se trata de un derecho social, lo cual no debería tener la tramitación de un proceso ordinario.

CAPITULO III

**LEGISLACIÓN COMPARADA EN LOS
PROCESOS LABORALES**

1.- Legislación Comparada.

Para actualizar y modernizar nuestra actual legislación adjetiva laboral, debemos abrir nuestra ventana jurídica y observar como los países vecinos resuelven sus conflictos jurídicos en materia laboral, donde la importancia que tiene el estudio y análisis de otras legislaciones en materia laboral, es de primordial importancia para nuestra Investigación de Grado, puesto que desde siempre y de forma constante la doctrina y las formas de legislar el derecho en otros países, han tenido influencia en las diferentes ramas del derecho Boliviano, entonces para poder en un futuro próximo llegar a un proceso laboral oral, debemos primero observar la legislación comparada y los antecedentes que formaran al proceso oral laboral.

El Dr. Mario Cordero Miranda, señala que el proceso por audiencias comienza a abrirse campo en Ibero América en forma muy trabajosa, siendo justo destacar en este sentido como antecedente, que en España recién se incorpora, este procedimiento a raíz de la ley de reformas de 1984, desarrollada solo para el proceso de menor cuantía, con el nombre de "Comparecencia personal" y en Mexico en 1985 en el "Código de Procedimiento del Distrito Federal", El proceso por audiencia, con estos primeros antecedentes, fue el desarrollo en la Provincia de Córdoba – Republica de Argentina, para la materia penal, habiendose extendido posteriormente a otras provincias argentinas como salta y Ushuaia, principalmente.¹⁹

1.1.- Legislación Comparada de Venezuela: (Ley de Procedimiento del Trabajo o Ley Orgánica Procesal del Trabajo)

Venezuela es uno de los países que más tardíamente incorporo la oralidad en su norma adjetiva laboral, sin embargo con la promulgación de la nueva Ley de Procedimiento del Trabajo o Ley Orgánica Procesal del Trabajo que entro en vigencia recién el año 2003, año en el cual se incorporo la oralidad en los procesos laborales, como un principio fundamental para la celeridad de la justicia social.

¹⁹ CORDERO Mianda Mario "El Proceso por Audiencia" (Poder Judicial de Bolivia) Primera Edición, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia 2000, Pag 12 y 13.

Al respecto el tratadista Henriquez La Roche, destacado académico venezolano, enfatiza, que el proceso oral es retomado por la legislación latinoamericana, siguiendo los pasos de la doctrina procesal moderna, pero Venezuela siendo una de los destacados en el desarrollo jurídico de las instituciones públicas, tardíamente ha hecho recepción de esta modalidad tan antigua como el Derecho Romano, pero con una solución de continuidad.

Con relación a la forma de sustanciar sus diferentes procesos sociales, debemos puntualizar algunos aspectos que me parecen importantes de destacar;

- Su norma laboral señala que los tribunales de trabajo, solamente resolverán los asuntos contenciosos del trabajo, si estos no corresponden primero a la conciliación o arbitraje
- Sus tribunales de trabajo pueden estar compuestos tanto por un tribunal unipersonal (1 juez) o por un tribunal colegiado (3 jueces).
- Se establece claramente que ningún funcionario podrá realizar cobros o emolumentos de ninguna clase a los interesados o partes, bajo sanción (respetando el beneficio de la gratuidad).
- Se tiene claro que solo el tribunal que conoció y sustancio el asunto, podrá resolver el proceso, es decir es el único que dictara sentencia en el caso (respetando el principio del juez natural).
- Busca que el trabajador tenga una justicia pronta y eficaz, ya que la demanda puede ser presentada de forma escrita u oral, ante el juzgador, con o sin patrocinio del profesional abogado.
- Un aspecto contradictorio e ilógico a la celeridad, es que en su Art. 69 de la legislación laboral Venezolana, habla de 8 audiencias, y en sus demás preceptos se habla de otras mas audiencias, lo cual significaría mas dilación en el proceso.
- Garantiza el derecho o beneficio de la segunda instancia, es decir el reconoce el recurso de apelación, en segunda instancia.
- Finalmente establece los límites para acceder al recurso de casación siempre y cuando supere una determinada cuantía.

1.2.- Legislación Comparada de Perú. (Ley Procesal del Trabajo)

Su Ley Procesal del Trabajo fue promulgada mediante Ley de la Republica N° 26636 de 21 de junio de 1996, a decir de los tratadistas peruanos esta nueva norma tiene una observación con referencia a su contenido, y es el hecho que tiene demasiada injerencia de los preceptos contenidos en el Código Procesal Civil, perdiendo por lo tanto parte de la esencia que le brinda el derecho del Trabajo.

La estructura y contenido de su Ley Laboral, busca un enfoque integral no solamente del proceso, sino del Derecho Procesal del Trabajo en su conjunto, y entre los principios fundamentales en los que se asienta la sustanciación se encuentra la inmediación, concentración, celeridad y veracidad, cuidando que el proceso se realice en el menor numero de actos procesales. En cuanto a la oralidad forma parte del proceso pero no una mera estación del asunto y no como un todo.

Se destaca el contacto directo entre el juez y las partes, cuando estos presentan en audiencia sus medios probatorios, en síntesis se puede establecer que este tipo de juicios tiene una duración aproximada de 3 a 4 meses, incluso con el recurso de casación.

De lo referido los aspectos más importantes del procedimiento laboral Peruano son:

- Las audiencias y la presentación de los medios probatorios solo se los realizan ante el juez que conoce la causa, bajo sanción de nulidad.
- El juez tiene la obligación de dirigir e impulsar de oficio el proceso desde su inicio hasta su culminación.
- Además que la presentación de las pruebas iniciales, son presentadas en un anexo aparte, por el demandante, considerada como prueba preconstituida.
- La contestación a la demanda, también debe estar acompañada de este anexo, osea las pruebas preconstituidas de descargo.
- En su Art. 45 de su ley procesal del trabajo, obliga al juzgador a proponer la conciliación como prioridad antes considerar el juicio, y si las partes conciliaran esta tendrá el mismo valor de una sentencia, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.
- También en la legislación peruana se admite el recurso de apelación y casación.

1.3.- Legislación Comparada de México. (Ley Procesal del Trabajo)

La norma adjetiva laboral Mexicana, contiene instituciones jurídicas de diferentes corrientes doctrinales con un alto valor proteccionista hacia el trabajador, dándole en consecuencia una diferente concepción a la Ley Procesal del Trabajo, enunciando la moralidad como una característica esencial de su procedimiento.

El fundamento del Derecho del Trabajo en México, es cumplir apropiadamente con la oralidad y la naturaleza sumaria de los juicios laborales, puesto que incluso se puede sustanciar y dictar sentencias en una sola audiencia, si existiesen todos los medios probatorios del proceso, además este proceso dura aproximadamente un mes, pero en el caso de existir pendientes se abre un termino probatorio de cinco días, y pasado este tiempo en audiencia publica se dicta sentencia en forma inmediata, restituyendo al trabajador sus derechos conculcados, en forma oportuna y eficaz.

Donde las características esenciales del proceso laboral son:

- La ley Procesal del Trabajo Mexicano, en su primer Art. señala que en única instancia y en forma oral se resolverán los conflictos derivados de la relación laboral, es decir en este proceso no se admite el recurso de alzada, ni de casación, al igual que la legislación Brasileña,
- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsada no solo por las partes o el Tribunal, sino también por el Ministerio Público.
- Con referencia a la conciliación no solo se refiere a simplificar las cuestiones litigiosas, sino también a rectificar errores en los que se haya incurrido en el proceso y también incluso a aumentar los hechos solicitados y ya admitidos.
- En su Art. 89 señala que la audiencia no terminara hasta que se hayan ventilado las cuestiones propuestas y dictado el fallo. Sin embargo en caso de extrema necesidad el Tribunal podrá suspender la audiencia, pero este indefectiblemente deberá continuar al día siguiente.

Tal y como se podrá apreciar del análisis comparativo de las legislaciones laborales de Venezuela, Perú y México, existen algunas similitudes con la norma adjetiva laboral de Bolivia, en lo que se refiere a la forma de sustanciar los procesos laborales, también existen

grandes similitudes en los principios protectores del derecho laboral, sin embargo la gran diferencia que nos separan de estas normas laborales es la incorporación de la oralidad, durante la sustanciación de los procesos laborales, y por lo tanto es indudablemente el proceso oral el mejor instrumento para proteger al trabajador y restituirle sus derechos restringidos, y modernizando de esta forma, las anacrónicas normas del sistema escrito laboral.

El proceso por audiencia responde a una moderna orientación que se viene generalizando en Latinoamérica, siendo justo destacar los trabajos sobre la materia realizados por el Instituto Uruguayo del Derecho Procesal, y particularmente por el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal que funciona en la ciudad de Uruguay, dirigida por los discípulos del gran maestro Eduardo Couture.²⁰

Siendo una verdad Universal que el Derecho es dinámico ya que tiene que estar en constante evolución y cambio, a la par de la sociedad, pero en nuestro país poco o nada se hizo por adecuar la legislación laboral existente en los tiempos y necesidades actuales, a fin de satisfacer plenamente las demandas de carácter social, que cada vez son más exigentes y complejas

Al respecto el Dr. Ivan Campero Villalba refiere “Este avance del Derecho del Trabajo, PERMITE TUTELAR LAS NUEVAS RELACIONES DE TRABAJO QUE APARECEN COMO CONSECUENCIA DE LA MUNDIALIZACION DE LA ECONOMIA Y EL AVANCE DE LA CIENCIA Y LA TEGNOLOGIA, empero en nuestro país el legislador no ha innovado la legislación positiva laboral sustantiva desde hace varios lustros, por lo que existe una INCOMPATIBILIDAD entre la realidad y la NORMA POSITIVA VIGENTE, acomodada esta a un modelo de capitalización estadista y no de libre mercado, DESPROTEGIENDO AL TRABAJADOR en las nuevas formas de trabajo”²¹ en este entendido, como lo señala el jurista y especialista en materia social, en nuestro país no se ha innovado la legislación del trabajo, por bastante tiempo y esto ocasiona la retardación de justicia por la falta de modernización en el área del derecho del trabajo, así como en las

²⁰ CORDERO Miranda Mario, “El Proceso por Audiencia” Poder Judicial de Bolivia, Edición Primera, Editorial Judicial, Sucre-Bolivia 2000, Pg. 13.

²¹ CAMPERO Villalba Ramiro Ivan, Anteproyecto del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social.

demás áreas del derecho, empero lo que nos atañe en este trabajo es la modernización oral del derecho del trabajo, para de esta manera agilizar los procesos y cumplir con la inmediatez, de los procesos, erradicando la retardación de justicia en materia social.

CAPITULO IV

LA ERRADICACIÓN DE LA
RETARDACIÓN DE JUSTICIA
IMPUESTA POR EL SISTEMA
ESCRITO, BUSCANDO LA
EFICIENCIA DE UN SISTEMA ORAL.

1.- El Proceso Oral y Escrito y su dilación

Nuestro trabajo, debido a sus especiales características y relevancia social de su función requiere ahondar más en el conocimiento de los sistemas procesales que se han desarrollado en el transcurso histórico de las naciones.

En un proceso de acercamiento a los sistemas procesales, recordaremos lo que se entiende por proceso y por procedimiento para diferenciarlos adecuadamente; “*Se llama proceso, dice Carnelutti, al conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos: Procedimiento es la reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción*”²² según Bramont Arias: “El proceso tiene por objeto el examen del derecho del autor a obtener la tutela jurídica mediante sentencia favorable y consiguiente ejecución de la misma. El procedimiento es el orden y método destinado a investigar si se dan los requisitos de existencia de la pretensión de la tutela jurídica. El tipo de procedimiento está determinado principalmente por el predominio que en él tenga el elemento oral o el elemento escrito”²³

Según Gerardo Parajeles, el proceso es un conjunto de actos de procedimiento en cuya ejecución interviene el actor, el demandado y el juez que comprende las fases de: *inicio*, que en el sistema dispositivo queda reservada a los particulares y en el sistema inquisitivo es facultad del juez o de otro órgano del Estado, *el tramite* que depende de los medios de expresión que se utilizan en esos trámites, por lo que el proceso podrá ser oral o escrito, *la apreciación de la prueba*, que puede darse por el sistema de pruebas legales, o el de libres convicciones donde esta apreciación se deja al criterio del juez, *La sentencia* que dependiendo de la unidad o pluralidad de instancias, puede terminar el proceso con la sentencia de un juez unipersonal de primera instancia, o en su caso si se recurre a la apelación, por un tribunal de varios jueces llamado también colegiado. A todas esas fases por las que se desenvuelve el proceso, desde un punto de vista externo se llama: sistemas

²² MORALES Guillén, Carlos, Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado, Edit. Gisbert y Cia. S.A., La Paz – Bolivia, 1982, Pág. 19

²³ BRAMONT ARIAS, Luis, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, Edit. Driskill S.A., Buenos Aires – Argentina, 1991, Págs. 266 – 267).

procesales que según el derecho comparado se dividen en sistemas procesales escritos o sistemas procesales orales respectivamente. Si bien la doctrina no se refiere de manera concreta y específica en la división que realiza de los sistemas procesales, puede añadirse a esta clasificación, el sistema procesal mixto que engloba a los dos anteriores, por que combina los elementos del sistema escriturado y del sistema oral, por ello es que en los hechos, realmente se pueden encontrar sistemas procesales que sean predominantemente escriturados con la ayuda de la palabra para ciertos actos procesales, o en su caso el otro sistema puede darse en un proceso predominantemente oral con presencia de algunos actos escritos que generalmente se circunscriben a la demanda y la contestación.

Para este punto es conveniente aclarar que el proyecto de Código Procesal del Trabajo, adopta el sistema mixto con predominio del sistema oral, reduciendo la cantidad de actuaciones escritas al mínimo posible, como lo debe señalar el mismo proyecto en su artículo primero: *“La audiencia es la actividad central del proceso en la que se realizan en forma pública los actos pretendidos por las partes, observando la inmediación y la concentración como caracteres fundamentales. Las actuaciones procesales, a partir de la demanda y contestación escritas, se cumplen en audiencias en las que, por principio, las cuestiones se plantean y resuelven en forma oral”*²⁴

2.- La Retardación de Justicia y la carga procesal en los juzgados Laborales.

Los procesos más rápidos que se han sentenciado en materia laboral sin considerar que han sido recurridos en apelación, sino que la sentencia de primera instancia ha sido ejecutoriada, el mayoría de los casos tarda entre 5 a 8 meses, es decir que este es un tiempo récord para poner fin a una controversia judicial, existen otros procesos que han tardado mas de ocho años, puesto que han sido recurridas en apelación y casación, retornando al juzgando de origen después de 5 o mas años de haberse recurrido en apelación.

El Boletín Jurídico Nacional de México hace un analisis de la justicia boliviana en general y determina: “los procesos judiciales en Bolivia son sumamente largos, porque no cuentan

²⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA, REPÚBLICA DE BOLIVIA, Anteproyecto de Código del Proceso Civil, Edit. Artes Gráficas Latina, La Paz – Bolivia, 1996, Pág.27

con un procedimiento moderno y ágil y menos con tribunales orales, que permitan la celeridad procesal”²⁵

Otro aspecto que retarda los procesos es la corrupción del sistema judicial, donde los funcionarios de apoyo jurisdiccional esperan que las partes comparezcan al juzgado, para de alguna manera recibir algo de dinero y de esta manera agilizar el proceso.

El periódico la Razón de fecha 28 de mayo de 1998 señala en su titular, Consejero a la Suprema de encubrir jueces corruptos, según el Dr. Luis Paravicini, los magistrados han ocupado mas del 70% de su tiempo en labores administrativas y casi nada de poner disciplina y equidad en la administración de justicia, se acabaron las risas ante una denuncia de corrupción, dijo Paravicini”²⁶

De todo ello se ha podido demostrar que la retardación de justicia recae por diferentes factores, pero el principal argumento que nos interesa en la presente monografía , se refiere a la Retardación de Justicia, por el sistema escrito, puesto que un memorial es presentado digamos un día Lunes, y recién es cargado al libro diario con fecha del día siguiente es decir el día martes, y con mucha suerte sale el día miércoles, lo que casi nunca sucede puesto que hasta que el memorial sea decretado, firmado por el juzgador y el secretario, se pase al Auxiliar del juzgado para que proceda al descargo en el libro diario, y luego este sea pasado al Oficial de Diligencias para que se encargue de la costura del memorial y su decreto al respectivo expediente, han pasado ya dos o más días, saliendo un memorial que ingreso un lunes un día jueves o viernes y cuando se trata de algunos Autos Motivados, tarda mucho mas.

Así también la retardación de justicia no solo es por parte de los encargados de administrar justicia, sino que también es culpa de las constantes acefalitas que existen en los juzgados, puesto que en la mayoría de los casos a mediados del mes de diciembre de 2012, los casi la mitad de los oficiales de diligencias se encontraba en suplencia legal, así también sucede algunos secretarios y jueces, que a sugerencia del redactor, el Consejo de la Magistratura,

²⁵ Boletín JURIDICO DE MEXICO, No. 26 México 1995.

²⁶ HEMOGRAFIA. Consejero Acusa a la Suprema de Encubrir Jueces Corruptos, La Razón 28-05-98, La Paz Bolivia.

debiera prever estas situaciones con anterioridad, y designar personal el mismo día, para que los juzgados no se encuentren sin funcionarios titulares, o cuando menos con un retraso solo de una semana, y no así como sucede en la actualidad donde un juzgador, secretario, auxiliar u oficial se encuentran en suplencia en otro juzgado por meses.

Así también la retardación de justicia se debe a la excesiva recarga laboral para tan solo 7 juzgados laborales en la ciudad de La Paz y solo 2 juzgados laborales en la ciudad de El Alto, juzgados que no abarcan la recarga procesal que demandan los ciudadanos, puesto que con esta carga procesal el mismo juzgador no puede hacer cumplir el principio de Impulsión de oficio que rige en materia laboral, puesto que con loa abundantes proceso que atiende no puede encargarse de efectuar tramites de oficio, esto en relación de que son mas los proceso que llegan por semana, con relación a las sentencias que dicta por la misma semana. Debiéndose crear mas juzgados laborales con jueces de la materia y especialistas en el área, con mucha mas razón cuando con el presente trabajo se pretende dar luces para un proceso laboral oral.

3.- El Proceso Oral como solución a la Retardación de Justicia.

Sin duda la retardación de justicia es un problema que no solo afecta la proceso laboral, sino que afecta a todos los procesos del área civil, laboral, familiar, e incluso al penal, pero en el tema que nos importa es el área laboral, donde a mi parecer con la creación de mas juzgados laborales y un sistema novedoso (oral) se podría alcanzar la erradicación numerosa de la retardación de justicia, bajo un sistema reglado (Nuevo Código Procesal del Trabajo) donde tanto las partes, el administrador de justicia y el personal de apoyo jurisdiccional, tengan una clara visión del papel que les toca desenvolver en el nuevo sistema oral.

No debe creerse, pues, que el proceso oral sea de una estructura inmóvil y fija, debiéndose aplicar hasta las extremas consecuencias lógicas en todo caso y para toda controversia.

Si la oralidad en algunas aplicaciones debiese producir daños mayores que las ventajas, el principio teórico deberá ser sacrificado a la utilidad práctica. Si un acto procesal, como el interrogatorio de una parte o el examen de los testigos no puede tener lugar ante el juez o colegio sino con grave perturbación o gasto, será posible delegar a un juez, teniendo solamente cuidado de que éste al menos participe en la decisión de la causa. Si las pruebas

deben realizarse fuera la jurisdicción del magistrado investido de la causa, la delegación se impone, y la oralidad y los principios a ella consiguientes recibirán una necesaria limitación.

Y todavía puede haber causas que aconsejen una instructoria separada (rendiciones de cuenta, divisiones, liquidaciones), o en las que la cuestión de hecho sea tan amplia que deba ser examinada previamente en un procedimiento preparatorio ante un juez delegado, para llegar después simplificada al debate ante el colegio.

Lo que importa es que la oralidad y la concentración sean rigurosamente observadas como regla.

Ahora bien, examinando atentamente la figura del proceso oral, con la ayuda de las normas propuestas, se verá fácilmente:

1. Que el proceso oral reduce en dos tercios a lo menos el número de los actos judiciales necesarios en un proceso escrito;
2. Que ya sea por la simplificación de los actos, ya sea por la concentración de los medios instructorios en una audiencia, viene a faltar la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente disminución de incidentes, de impugnaciones y de sentencias;
3. Que la prohibición de impugnar las interlocutorias notoriamente dilatorias y separadamente del mérito reduce también notablemente las ; causas de apelación;

CAPITULO V

NUEVAS BASES JURÍDICO – DOCTRINALES PARA UN PROCESO ORAL

1.- Los Sistemas Oral y Escrito En El Proceso Laboral:

1.1.- Sistema oral

Ante los defectos del sistema escrito, sobre todo en el hecho de generar tardanza en la justicia, la idea de la oralidad ha presentado, verdaderamente, el símbolo del movimiento de crítica real a ese procedimiento. Varios autores y tratadistas del Derecho Procesal han estudiado al sistema oral principalmente en materia penal, pero este análisis también se trabajo sobre el proceso civil y laboral. Debemos señalar en principio que para hacer una caracterización del sistema oral con el debido rigor científico, no es suficiente atender a los elementos exteriores de las palabras, por que la audiencia y discusión en la que participan el juez y las partes actualmente no significa que el procedimiento sea oral, así como también el uso de la escritura no implica que necesariamente sea escrito, vale decir que un procedimiento se dice oral o escrito, según el modo como se actúe en él ya sea con la palabra hablada o mediante la escritura. El procedimiento oral se caracteriza fundamentalmente por que las discusiones entabladas y las conclusiones son deducidas de viva voz en la audiencia, la sentencia es pronunciada por el mismo juez que asistió a la prueba y tratamiento de la causa, en una sola audiencia o en audiencias continuadas.

1.2.- Critica al sistema oral

Significa que en los actos procesales se impone la palabra ante la escritura, como medio de expresión y comunicación entre los sujetos que intervienen en el proceso, pero esto no quiere decir que se excluye a la palabra escrita. Actualmente es muy difícil concebir un procedimiento totalmente oral, por que en la demanda y la contestación no se puede evitar la escritura, pero los demás actos procesales pueden desarrollarse en audiencias, de ahí el nombre de proceso oral o por audiencias. La escritura es siempre necesaria aún en el proceso oral ya que desempeña un doble papel en el procedimiento oral, en principio para la preparación de la causa, mediante el registro del contenido de la demanda, los fundamentos contradictorios de las partes, los medios probatorios, las pruebas preconstituidas y las deducciones antagónicas de las partes. Y luego en documentar todo lo importante que pasó en la audiencia, como por ejemplo los apuntes que toman los jueces

durante la sustanciación del proceso en las actas y algunas otras actuaciones escritas que se puedan presentar.

2.- La forma escrita del proceso

2.1.- Sistema escrito

El sistema escrito nace del derecho romano – canónico y común, que se formó en Italia y se difundió por Europa desde el siglo XII, debe su desarrollo sobre todo al surgimiento y desarrollo de la escritura.

2.2.- Crítica al sistema escrito

Cómo lo advirtiéramos, concentramos nuestro análisis solo en determinados elementos que nos servirán a la hora de analizar la reforma que se propone. En este sentido lo primero es reconocer en el vigente modelo un diseño formal fundamentalmente basado en la escritura (y en el expediente), por tanto, un diseño procesal que contempla características muy similares a las existentes en el modelo español ahora derogado y superado. La escritura, regla que domina (casi) sin contrapesos, se muestra acompañada de elementos que han evidenciado una escasa conveniencia respecto a determinadas fases del proceso.

Cada una de las actuaciones del proceso laboral se encuentra concebida desde y para la forma escrita. Las escasas actuaciones orales que se contemplan están desvirtuadas por una práctica plagada de delegación. El juez debe pronunciar sentencia basándose exclusivamente en los actos realizados por escrito o en la documentación de los actos que se hayan llevado a efecto oralmente. El sistema opera bajo la creencia de la superioridad absoluta de la escritura

El desmesurado arraigo de esta regla de la escritura en nuestro modelo procesal del Trabajo ha afectado también, como ha ocurrido en otros sistemas escriturados, a aquellos procedimientos en que el legislador, atendida la naturaleza de la acción deducida que requiere rapidez en su tramitación para ser eficaz, apostó por introducir mayores grados de oralidad. En efecto, las marcas de la escrituración se han expandido incluso a aquellos

procedimientos en donde la ley contempló expresamente la oralidad, por ejemplo, en el procedimiento sumario que, no obstante las intenciones, resultó ser igualmente escrito en la práctica, muy fundamentalmente por la actitud de la judicatura y de los mismos abogados sumidos en una verdadera “cultura de la escritura” .

Aparece claro que el diálogo forense se realiza en nuestro proceso civil con una clara característica, particularmente inadecuada y dañina (en su exceso) para determinadas actuaciones del proceso, especialmente en lo referido a la práctica de las pruebas. El diseño formal del proceso discurre y se desarrolla a través de escritos recogidos en soporte papel, material que se acumula en los tribunales. A su turno, cabe tener a la vista que cada papel que se presenta al tribunal genera nuevos papeles y nuevos actos, contribuyendo de este modo a que la respuesta jurisdiccional se dilate más.

Como consecuencia, es un modelo donde se echa en falta la intermediación y el contacto directo entre el juez con las partes, los testigos, los peritos y las demás fuentes de prueba. Se extiende la delegación, reservándose el juez prácticamente solo para la dictación de la sentencia, pues el modelo escrito (disgregado) no aporta al juez estímulos para estar efectivamente presente. Tenemos un juez que por las consecuencias de la excesiva escrituración del modelo se ha convertido, como dijéramos, en un juez invisible, ausente, mero lector de los expedientes que se acumulan en su despacho. El proceso laboral actual (como todo proceso tan marcadamente escriturado) es uno en el cual el justiciable (demandante o demandado) asiste a los actos judiciales de prueba o a otros trámites *sin ver el rostro del juez que va a dirimir el conflicto*.

El proceso carece también de concentración y favorece la dispersión procesal retardando la decisión definitiva. Al contrario, el proceso se desenvuelve en base a una sucesión de plazos y se divide, preclusivamente, en distintas etapas; en este modelo formal ni siquiera las pruebas son practicadas concentradamente. Igualmente, el modelo permite la promoción de incidentes a lo largo de todo el proceso, prácticamente desde antes que este se inicia hasta que termina. En otras palabras, la forma escrita y desconcentrada de nuestro modelo trabaja en unos tiempos que son necesariamente mayores, nada compatibles con una realidad económica y social muy diferente a la que existía al momento de entrar en vigencia el actual CPT.

Pero la falta de intermediación y concentración no solo afecta los tiempos de la respuesta jurisdiccional, sino que también contribuye decisivamente en lo que dice relación con la ausencia de calidad del modelo en punto a que, como bien se ha destacado, cuando la prueba no se concentra, el expediente escrito pasa a ser la única fuente disponible para quien debe juzgar los hechos, con lo cual se consolida una separación entre el juez y estos, postergándose de este modo el juicio de hecho y con ello el fondo y la calidad de la decisión (en definitiva, un factor que termina atentando contra la calidad de la Justicia).

Se posterga así la actividad más trascendente del proceso, el alma del proceso se le ha denominado, entregándola a sujetos intermediarios. Los evidentes límites de la transcripción escrita contenida en las actas levantadas por estos intermediarios termina afectando la calidad de la decisión. Por ejemplo, el sistema formal escrito actual no brinda entrada a las posibilidades del denominado *lenguaje no verbal*, que queda fuera de la transcripción escrita. Los silencios, el grado de firmeza en las respuestas, el grado de convicción demostrado por el tono de la voz o por la actitud de quien contesta, no pueden tener prácticamente ninguna cabida. En este esquema de trabajo, el juez chileno acostumbra fallar solo leyendo el expediente que se pone a su disposición, de allí que hablemos del paradigma o modelo de juez lector.

Por eso es que una reforma que por estar bien diseñada e implementada permita dejar atrás este esquema de trabajo debe considerarse –indudablemente– un salto cualitativo en la Justicia y es justamente a esta mejora en la calidad a la cual deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Podemos decir entonces que *tenemos un modelo que posee una estructura formal que, junto con constituirse en un factor importante en los retrasos, tampoco cautela la calidad de la decisión*. Existe una evidente insatisfacción por los tiempos y por la calidad de la prestación jurisdiccional prestada por los tribunales.

Todos estos antecedentes hacen no dudar de la necesidad de un cambio mayor, un cambio en el modelo formal imperante que vaya más allá de un mero maquillaje o parcheo pretendidamente reparador. Se requiere de cambios en la actual estructura formal, apostando por una que, permitiendo una distribución más razonable del trabajo judicial, permita superar los problemas actuales.

Para caracterizar los elementos primordiales de este sistema procesal, nos remitimos a la obra del célebre procesalista Mauro Cappelletti, quién en su obra “La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil”, nos expone estas ocho características del sistema escrito, las cuales son:

3.- Predominio del elemento escrito.

Se fundamenta en el principio del siglo XII: “*quod non est in actis non est in mundo*”; que significa: lo que no esta en actos escritos no esta en el mundo. El origen de ese principio se le atribuye a un famoso decreto del Papa Inocencio III de 1216 que exigía a los jueces que la sentencia debería basarse exclusivamente en los actos procesales escritos, eliminando de esta manera la poca mediación que existía hasta ese momento entre las partes y el juez.

3.1.- Falta de mediación.

Se considera en este sistema que el juez no debe mediar e interrelacionarse con los otros sujetos del proceso, por que su presencia se vuelve irrelevante ya que todos los actos quedan por escrito y en la práctica son terceros, que no tienen potestad jurisdiccional, los que mueven el proceso al margen de la intervención judicial. En el sistema escrito, la falta de mediación no es un hecho contingente, sino que esta supeditado al procedimiento mismo, hecho por el cual el administrador de justicia carece de las facultades necesarias para entrar en un contacto directo y personal con las partes, limitándose a la lectura e interpretación de los memoriales.

3.2.- Falta de publicidad.

En principio la prueba se recibía sin intervención de las partes y menos de la sociedad como control social de la justicia, por este motivo las audiencias en el sistema escrito se producían entre las partes, sus abogados y el juez únicamente, dejando de lado el principio de publicidad del proceso civil. Sin embargo, aún hoy quedan vestigios de la prueba en secreto, como por ejemplo cuando el juez admite prueba para mejor resolver sin conceder a las partes su derecho de intervención. Ahora se empieza a exigir que las audiencias en el sistema escrito, pese a sus limitaciones, puedan realizarse de manera pública con la presencia de las partes y de los abogados, para de esta manera poder ejercer un control social a la labor de los jueces y de las partes que intervienen en la dilucidación de sus derechos.

4.- Los Escritos Producen Contra Escritos.

El proceso escrito es una secuencia larguísima de plazos que deben observarse para su desarrollo, en el que cada escrito obliga a la réplica de la otra parte y así sucesivamente, además de tener que ponerse en conocimiento de la otra parte lo que se dice en el escrito, ello produce gran cantidad de citaciones y notificaciones, muchas de ellas difíciles de realizar, y peor aún las mismas generan una demora excesiva, lo que consiguientemente genera un perjuicio a la celeridad que debiera tener el proceso, luego se establecen fases preclusivas y también se fragmenta el proceso en múltiples etapas en las que el juez se convierte en un lector de escritos y redactor de decretos y resoluciones.

4.1.- Juez Espectador.

La falta de intervención activa, y por consiguiente de un control directo del juez sobre el desarrollo del proceso, produce que sean las partes quienes asumen el impulso del proceso, es decir que ellos producen los movimientos y además se dan a la tarea de atrasar indefinidamente los plazos con sus famosas argucias procesales. En esta situación, el juez debe esperar que la actividad procesal provenga de las partes, puesto que sus actuaciones de oficio son limitadas en el procedimiento, este hecho genera que tanto abogados como partes se den maneras para desviar el procedimiento favoreciendo sus intereses y conculcando los principios procesales.

4.2.- Principio De Recurribilidad.

El principio imperante, en la mayoría de los sistemas escritos, es que todas las decisiones jurisdiccionales son recurribles, salvo disposición expresa en contrario, y por lo general la apelación se admite en forma indiscriminada, lo que produce aún más demoras en la tramitación del asunto. Si bien el sistema de recursos en materia civil se funda en la noción de imperfectibilidad de los actos humanos, los recursos no son usados de manera correcta, más al contrario son abusados por las partes y abogados para dilatar aún más el proceso y la efectivización de los derechos puestos en controversia.

4.3.- Sistema De Prueba Legal.

La valoración de la prueba, por parte del juez, no se realiza caso por caso y considerando los elementos concretos de credibilidad, verosimilitud y de persuasión, por ello el juez en lugar de valorar las pruebas se limita a contarlas. Este elemento es quizás uno de los que más limitan la obtención de la verdad histórica y material de los hechos, es difícil comprobar la veracidad de las afirmaciones tomando como referencia la cantidad y no la calidad de las pruebas.

4.4.- Falta De Concentración.

La prueba se recibe en señalamientos dispersos uno del otro, lo que supone tener varias audiencias para ese fin, tiempo en el cual el juez no controla su recepción, a todo esto debe añadirse que los actos procesales dependen uno del otro, lo que equivale una cadena interminable de etapas en el proceso. La carencia de concentración en el proceso es uno de los elementos más desfavorables del sistema escrito, quizá no podría entenderse esa cadena interminable y excesivamente larga además de tediosa, por la que deben atravesar las partes en un proceso como una característica peculiar de este sistema, sino como la suma de todas las anteriores características anotadas. El costo excesivo y la duración prolongada de un proceso, son los dos elementos centrales para que los ciudadanos asuman una posición reacia ante la administración de justicia, he ahí por que se encuentra tan debilitado el sistema escrito y por que el sistema oral se presenta como una esperanza para poder cambiar la cara de la justicia.

5.- Necesidad De Conceptos Precisos Sobre La Oralidad

5.1.- Análisis De Los Principios, Sintetizados En Esta Palabra; En Particular, De La Inmediación.

Previsiones y preocupaciones de otro género son las que el principio de la oralidad en sí mismo encuentra especialmente entre los prácticos y que ha debido vencer a menudo después de lucha larga y tenaz en todos los países que lo han adoptado.

Ocurre que la naturaleza del proceso oral es a menudo equivocadamente entendida. El nombre mismo de *oralidad*, asumido por la necesidad de expresar con una fórmula simple y representativa un conjunto de ideas y de caracteres, puede engendrar equívocos, si no se analizan los principios distintos, aun cuando estrechamente vinculados entre sí, que están contenidos en esta fórmula y que dan al proceso oral su particular aspecto.

Analizado así el proceso oral se resuelve en la aplicación de los siguientes principios.

1º. *Predominio de la palabra como medio de expresión, contemperada con el uso de escritos de preparación y de documentación.* Es éste un punto de suma importancia, ya que si se mira solamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil equivocarse en cuanto a la índole de un proceso. Por ejemplo, el hecho de que algunos códigos admiten la audiencia y la discusión oral podría hacer creer que sea un proceso oral. Viceversa, el hecho de que el reglamento austríaco admite los escritos, podría hacer creer

que el proceso austríaco sea escrito. Es difícil hoy concebir un proceso escrito que no admita en algún grado la oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura. Equívoca, por tanto, como ya se ha observado, es también la expresión “proceso mixto”. Todo proceso moderno es mixto. Pero un proceso mixto se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que el mismo actúe la oralidad.

El principio de la oralidad no puede contentarse con una “*discusión oral*” en la audiencia, como aquella que se admite en un sistema en el que las partes están obligadas a exponer por escrito no sólo sus indicaciones y conclusiones, sino también “los motivos de hecho y de derecho que apoyan la proposición del concluyente, la discusión oral se reduce de ordinario a una repetición superflua; si, además, la instructoria comprende exámenes de testigos, interrogatorios, pericias, la discusión oral que tenga lugar meses y años después de que los testigos y las partes fueron oídos por un juez delegado carece de sentido; la discusión oral supone un debate oral; por otra parte, el principio de la oralidad no exige en absoluto la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los Inexpertos; ya que la escritura, de medio perfeccionado, como la misma es, de expresar el pensamiento y de conservar duraderamente su expresión, no puede dejar de tener en el proceso aquel puesto que tiene en toda relación de la vida. Pero precisamente el mismo quiere que no le sea hecho sino aquel puesto que le compete según las condiciones de la vida moderna y según la utilidad efectiva que puede dar a los juicios. Ahora bien, en todos aquellos casos en los que es necesario valorar la atendibilidad de las declaraciones de alguno, ya sea parte, testigo o perito, es cierto que el empleo de la palabra pone al juez en situación de apreciar mejor su deposición. Si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, de testigos o de peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que lo reproduce.

Pero también en las cuestiones meramente jurídicas, y en aquellas en que el material de hecho resulta todo de documentos como fue también ya observado, la discusión oral, entendida no como declamación académica, sino como el más conciso oponer razones a razones, puede conducir a una definición ciertamente más rápida y probablemente mejor que aquella madurada en la mente del juez con la sola ayuda de los escritos. La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa

hablada opera naturalmente en las razones y argumentaciones, haciendo sentir la eficacia de las buenas y la vacuidad de las malas, la pureza de la impresión de quien escucha, explica la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna.

Todo esto no excluye la necesidad de la escritura. La escritura tiene un doble oficio en el proceso oral. El primer oficio es el de *preparar* el examen de la causa. El primer escrito preparatorio es aquel que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse; de otra manera la demanda será declarada improcedente. A su vez, el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer, con un escrito preparatorio. Y podrán producirse escritos de réplica y de duplica, y otros todavía si son necesarios. Estos escritos preparatorios recuerdan a primera vista los escritos o *comparse* del proceso escrito; pero en realidad se diferencian de ellos profundamente.

En el proceso escrito la escritura es la *forma* de las deducciones; una demanda, una excepción, una proposición de prueba no es válida si no es hecha por escrito; y también en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en la audiencia se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, por el contrario, a excepción del escrito que contiene la demanda introductiva, no son la *forma* de la declaración; los mismos son solamente el *anuncia* de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente relevantes se harán sólo en la audiencia; en la audiencia, si se quiere mantenerlas, se deben confirmar oralmente las declaraciones anunciadas, pero se pueden modificar, rectificar, abandonar estas declaraciones, y hacer otras no anunciadas. Á menudo la declaración oral no será más que un recuerdo de las declaraciones escritas, una referencia a los escritos; pero una declaración no se entiende hecha o recordada oralmente en la audiencia. Y se entiende que estos escritos preparatorios son *anteriores* a la audiencia; es un verdadero contrasentido venir a la audiencia para comunicarse los escritos; la escritura se usa entre ausentes, pero entre presentes se usa la palabra.

El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la *documentación* de aquello que tiene importancia para la causa, en particular de lo que ocurre en la audiencia. A esto

proveen, ya sea los apuntes que el juez toma en la audiencia en la que se trata la causa, ya sea más especialmente las actas; en éstas se reproducen las respuestas de las personas interrogadas como partes o como testigos o como peritos, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios, las providencias tomadas por el juez, diversas de la sentencia. Las actas sirven no tanto de ayuda a la memoria del juez que debe decidir, cuanto de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

2º. Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar. Lo razonable de este principio es tan intuitivo que no se puede enunciarlo sin asombrarse al mismo tiempo de que sea todavía prácticamente desconocido en la ley. Esta proclama, es cierto, que no pueden concurrir a la declaración de la sentencia *sino aquellos jueces que han asistido a las discusiones de la causa*. Pero este reconocimiento teórico pierde toda importancia si se piensa que en el proceso escrito, como se ha demostrado ya, nada se hace y nada es posible hacer en la audiencia, donde la discusión oral es inútil y casi ha caído en desuso. El principio de la inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etc., a base de la inmediata impresión recibida en ellos, y no a base de la relación ajena. El principio de la inmediación se halla estrictamente vinculado con el de la oralidad, en cuanto sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada.

3º. Identidad de las personas físicas que constituyen el juez durante el desarrollo de la causa. Este principio deriva de los dos precedentes. Es claro, en efecto, que tanto la oralidad como la inmediación no son posibles si los actos procesales singulares se desarrollan ante personas físicas que varían de tanto en tanto; puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede trasfundirse al otro que debe juzgar, sino que solamente podría serle representada con la escritura, caso en el cual el proceso si fue oral respecto al juez que instruye, resulta escrito respecto al juez que decide. Si el juez es colegiado, pues, todas las actividades procesales, las declaraciones, las pruebas, deben desarrollarse ante el colegio y no ante un juez delegado. La obra aislada del presidente o juez delegado puede ser útil en las actividades meramente preparatorias, pero no en la formación del material de cognición. Si una causa no puede agotarse en una

audiencia, el colegio en la nueva audiencia debe componerse de las mismas personas ante las cuales comenzó a tratarse. Todo esto es, en cambio, indiferente en el proceso escrito, donde, juzgándose sobre los escritos, poco importa que una actividad se haya realizado ante un juez, otra ante otro juez, y que un tercer juez juzgue. Casi como si el proceso fuese un cuadro, una estatua, un edificio que puede esbozarse por un artista y terminarse por otro, en lugar de ser el desarrollo de una cadena de razonamientos, que exige en cuanto es posible la unidad de la persona que los lleva a cabo.

4º. Concentración del examen de la causa en un período único (debate) a desarrollarse en pocas audiencias próximas. A su vez este principio es necesario para la actuación de los precedentes. Puesto que cuanto mas próximas están las actividades procesales a la decisión del juez, tanto menor es el peligro de que la impresión obtenida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil es mantener la identidad física del juez, el cual en un largo período puede, por el contrario, fácilmente cambiar por muerte, enfermedad, traslado, ascenso, jubilación. Este principio de la concentración es la principal característica del proceso oral, y la que más influye sobre la abreviación de las litis. Decir oralidad es tanto como decir concentración. Y aquí se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y el escrito; porque mientras el oral tiende necesariamente a restringirse en una o pocas audiencias próximas en las que todas las actividades procesales tengan su desarrollo, el proceso escrito se extiende, por el contrario, en una serie indefinida de fases, importando poco que una actividad se desarrolle a distancia, aunque sea grande, de otra cuando es sobre los escritos sobre los que deberá un día el lejano juez juzgar. En el proceso oral campea, pues, la audiencia o debate: a la clausura del cual debe seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo sólo concederse en los casos más graves que sea deliberada y publicada en un brevísimo término sucesivo.

A la regla de la concentración no deben sustraerse los llamados *incidentes*, ya se refieran a las cuestiones preliminares de la litis, ya se refieran a la admisión de medios instructorios y, sobre todo, a las cuestiones que nacen durante las pruebas. Los incidentes deben ser decididos en la audiencia misma en la que el proceso es concentrado; no siendo ni lógico, ni económico que una persona examine la causa para conocer de la competencia, y otra vuelva a examinarla desde un principio para conocer del mérito; que una pronuncie sobre la admisión de un medio de prueba, y otra conozca de los resultados de la prueba admitida. No existe solamente el daño de la pérdida de tiempo y de la duplicación inútil de muchas

actividades, sino el peligro de puntos de vista divergentes sobre cuestiones comunes al incidente y, al mérito. Si se trata, pues, de cuestiones surgidas durante las pruebas, su decisión ocurrirá necesariamente en la audiencia, dado que en el proceso oral las pruebas se desarrollan precisamente durante la audiencia.

Inapelabilidad de las interlocutorias. Para actuar la oralidad y la concentración se exige todavía que la decisión del incidente no sea impugnabile con separación del mérito. La inapelabilidad de las interlocutorias notoriamente dilatorias, es una regla que no debe abandonarse sino en cuanto a algunas excepciones *litis ingressum impediens*, cuando a la libre apreciación del juez parezca conveniente suspender la prosecución de la litis hasta tanto que se decida sobre la apelación.²⁷

5.2.- Adaptaciones Del Proceso Oral.

No debe creerse, pues, que el proceso oral sea de una estructura inmóvil y fija, debiéndose aplicar hasta las extremas consecuencias lógicas en todo caso y para toda controversia.

Si la oralidad en algunas aplicaciones debiese producir daños mayores que las ventajas, el principio teórico deberá ser sacrificado a la utilidad práctica. Si un acto procesal, como el interrogatorio de una parte o el examen de los testigos no puede tener lugar ante el juez o colegio sino con grave perturbación o gasto, será posible delegar a un juez, teniendo solamente cuidado de que éste al menos participe en la decisión de la causa. Si las pruebas deben realizarse fuera la jurisdicción del magistrado investido de la causa, la delegación se impone, y la oralidad y los principios a ella consiguientes recibirán una necesaria limitación.

Y todavía puede haber causas que aconsejen una estructura separada (rendiciones de cuenta, divisiones, liquidaciones), o en las que la cuestión de hecho sea tan amplia que deba ser examinada previamente en un procedimiento preparatorio ante un juez delegado, para llegar después simplificada al debate ante el colegio.

Lo que importa es que la oralidad y la concentración sean rigurosamente observadas como regla.

²⁷ CHIOVENDA Giuseppe, Ensayos de derecho procesal civil Vol. II, Ed. Jur. Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1949, pag. 250-257

5.3.- Objeciones Y Refutaciones

Aclarado así lo que debe entenderse por proceso oral, es fácil demostrar infundadas las objeciones que se han promovido a la oralidad en cada uno de los países en que se trató de introducirla en el proceso laborales.

Se ha temido ante todo, que la cognición en el proceso oral sea más superficial y la decisión fácilmente precipitada. Se ha alabado la abundancia de garantías que presentan los escritos desde el punto de vista de la mayor precisión de quien los escribe, de la mayor ponderación con que pueden ser examinados. En realidad, bajo estos temores se oculta sobre todo la aversión por lo nuevo, la inclinación a las costumbres inveteradas. La oralidad, atenuada por los escritos que preparen debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante; ella asegura mejor la veridicidad y sinceridad de los resultados de la instructoria, como aparece de la simple confrontación entre el examen testimonial del proceso escrito que se desarrolla en el gabinete del juez delegado, es fijado como se puede en un acta y es examinado después a su tiempo por un juez relator, que no ha visto nunca a los testigos, y el examen testimonial del proceso oral, que se hace en la audiencia ante aquellos magistrados que deberán juzgar de la atendibilidad e importancia de las cosas oídas, a base de la propia impresión. Ciertamente las garantías que parecen suficiente, en el proceso penal para proteger la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos no deben parecer inadecuadas en el proceso civil y también el proceso laboral, para la tutela de sus haberes. Es necesario no olvidar que contra los eventuales errores queda la garantía de la apelación, que en el proceso oral asume un valor particular, que no tiene en el proceso escrito, donde por muchos es considerada como una inútil duplicación. Si la introducción del proceso oral debiese señalar un aumento del porcentaje de sentencias reformadas, sería éste un leve daño respecto a la ventaja de una justicia rápida, inmediata y económica, de un proceso liberado del fastidioso formalismo del proceso histórico, más próxima a la vida, más accesible al pueblo.

Igualmente infundado es el temor de que en el proceso oral las partes se encuentren más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones, errores. Prescindiendo del remedio de la apelación y de la restitución *in integrum*, abierta esta última a quien fue impedido por un acontecimiento inevitable de llevar a cabo un acto de procedimiento en un cierto término o de comparecer a la audiencia, las leyes alemana y austriaca proveen eficazmente a la tutela del derecho de defensa. En primer lugar, la previa obligatoria comunicación de los documentos y de los escritos preparatorios tiene precisamente por fin poner en situación a cada una de las partes de preparar su defensa y aunque los escritos preparatorios no sean como se ha observado más que el anuncio de las futuras declaraciones y estas en la audiencia puedan ser modificadas, cambiadas, abandonadas, sin embargo, si la parte hace en la audiencia nuevas declaraciones y ofrecimientos de prueba con la manifiesta intención de retardar el proceso, el juez a instancia de parte (y en Austria también de oficio) puede declararlas inadmisibles. Si el demandado no produce en el término a él fijado su escrito de contestación, el mismo es, en Austria, tratado como contumaz. En segundo lugar, el juez puede en todo prolongar términos y prorrogar audiencias a favor de la parte que justifique estar impedida, sin culpa suya, de cumplir un acto o de prepararse suficientemente para el desarrollo oral.

En cuanto al peligro, que frecuentemente se pone por delante para combatir la oralidad, de que esta favorezca a los charlatanes, se trata de un temor derivado en gran parte de una inexacta noción de la oralidad. La oralidad, bien considerada, no extiende en absoluto sino que más bien restringe el momento de la discusión oral propiamente dicha; en lugar de favorecer la declamación académica, la misma tiende a hacer el debate más familiar y más simple. Por lo demás, si el peligro de decisiones falsedades por la fascinación de la elocución puesta al servicio de una causa injusta no impide que la oralidad triunfe tratándose de los jueces del trabajo los cuales por la particular educación mental están colocados en situaciones de resistir mejor a las meras seducciones del arte oratorio.

De otro lado existe la objeción de que la actuación de la oralidad exija aumento de personal judicial. Esta duda no puede referirse más que a las magistraturas colegiadas; ya que en cuanto al juez singular no puede negarse que el concentrar en una audiencia las actividades que en el proceso escrito se pierden en fases distintas y representa un considerable ahorro de tiempo. En las magistraturas colegiadas puede parecer que el

constreñir a todos los componentes del colegio a asistir en audiencia a todas las actividades procesales exija un consumo de tiempo mayor para cada juez. Y esto es verdad si se considera el momento de la audiencia; pero es éste un problema que no se puede considerar tan unilateralmente. Es necesario no mirar solamente a lo que cada juez deberá hacer de más, sino también a lo que en el conjunto deberá hacerse de menos.

Ahora bien, examinando atentamente la figura del proceso oral, con la ayuda de las normas propuestas, se verá fácilmente:

4. Que el proceso oral reduce en dos tercios a lo menos el número de los actos judiciales necesarios en un proceso escrito;
5. Que ya sea por la simplificación de los actos, ya sea por la concentración de los medios instructorios en una audiencia, viene a faltar la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente disminución de incidentes, de impugnaciones y de sentencias;
6. Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del mérito reduce también notablemente las ; causas de apelación;
7. Que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia procediendo en la misma sesión a tratar del mérito, suprime la ingente cantidad de causas incidentales a las que el proceso escrito da la figura de causas autónomas, mientras no son más que singulares controversias perteneciente a una causa única; y de este modo se obtiene otro notable ahorro en la actividad de los magistrados, ya que es claro que si el mismo juez pronuncia en la misma audiencia sobre los incidentes y sobre el mérito, gasta una suma de energía considerablemente menor que la necesaria para que un número n de jueces diversos, en causas autónomas, a gran distancia de tiempo, pronuncien, por ejemplo, el uno sobre la competencia, el otro sobre la capacidad, el tercero sobre la admisibilidad de un examen, el cuarto sobre el incidente surgido durante el examen y así sucesivamente, hasta llegar al enésimo juez que pronunciará sobre el mérito.

Todo esto significa tal economía de actividad judicial, que compensa ampliamente la mayor actividad necesaria para poderla juzgar.

Más sería puede parecer la sospecha de que el proceso oral venga a disminuir los ingresos de los abogados, procuradores (y tal vez otros); ya que esto ocurriría realmente si se debiese conservar el sistema de medir los honorarios de los procuradores por el número de los actos que llevan a cabo. En el proceso oral otra debe ser, por el contrario, la base de la

remuneración; esto es la adaptación de la compensación a la entidad de la causa, calculada de modo que en el conjunto la suma de las compensaciones quede sin modificar y posiblemente mejorada.²⁸

6.- Los Principios La Nueva Ley Procesal Del Trabajo

Debido a la nueva situación económica política y social del país con la implementación de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se debe implementar nuevos principios para la tramitación de los procesos sociales para llegar a una ley procesal del trabajo que logre superar los graves problemas del volumen de los procesos laborales y hacer efectivo los derechos sustantivos de los trabajadores. El proceso laboral hoy en día sigue siendo lento, burocrático, formalista y no expeditivo. Los procesos judiciales laborales son escritos, complejos, lentos y se encuentran diseñados para que duren entre cuatro a seis años como mínimo.

En ese sentido, trataremos el tema de los principios en la nueva ley procesal laboral, como sabemos, los Principios del Proceso de Trabajo son aquellos que actúan como líneas directrices, como soporte para el ejercicio justo y correcto de las leyes, de tal manera que sirvan para inspirar las soluciones en las controversias y orientar la interpretación de las normas ya existentes.

En efecto, la importancia de los principios en los que se funda el derecho del trabajo, estriba en la función fundamental en que juegan; pues, son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho.

Es decir, los principios a que hacemos mención, asumen características que es necesario resaltar. Una primera característica, consiste en señalar que son enunciados básicos, que pretenden abarcar una serie indefinida de situaciones y no una en particular, de tal manera

²⁸ CHIOVENDA Giuseppe, Ensayos de derecho procesal civil Vol. II, Ed. Jur. Europa-America, Buenos Aires-Argentina, 1949, pag. 257-261.

que pueden ser utilizados en una diversidad de situaciones, lugares, tiempos, etc., y tienen un sentido lógico desde el Principio Protector hasta el Principio de no Discriminación.

La razón de ser de los principios del derecho del trabajo, adquieren así un carácter ajeno, particular, diverso, independiente de otra rama del derecho, justifican su autonomía y su peculiaridad, son especiales al margen de que pudieran existir variables similares parecidas y que cumplen la función de informar, normar e interpretar, dotándose de fundamentos orientadores. Es menester además, tener en cuenta que estos principios en que se funda el derecho del trabajo, son el apoyo, el soporte que permite suplir la estructura conceptual asentada en siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas

Intentar cuales son los alcances de los principios en la nueva ley procesal del trabajo es importante y básico. Por ello, se trata de buscar la razón de ser de los principios y encontrar su fundamento, inquirir en sus antecedentes, de tal manera que se pueda encontrar su espíritu bajo la égida del sentido de justicia como categoría moral y supremo objetivo.

6.1.- Principio De Inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

El principio de inmediación es, en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina.

Este principio se plasma cuando el juez laboral dirige las audiencias sean de conciliación, juzgamiento de la causa, interroga a las partes, tercero, a los abogados, con el material probatorio entre otros.

Cuando el juez esta en relación directa, personal, inmediata, con los justiciable, escucha sus alegaciones, recibe y pide sus explicaciones, aclara sus dudas, oye a los testigos y ausculta sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias, pide aclaraciones a los peritos, ve los lugares y las cosas sobre las que versa el litigio, recibe entonces una fuente de convencimiento y evidencia muy superior a la que le brinda cualquier otro medio de conocimiento.

Se ha señalado que este principio está íntimamente conectado con el de oralidad, lo que se refiere no a la forma en que se exteriorizan las actuaciones procesales, sino al hecho de que estas han de realizarse ante el juez.

La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de las partes intervinientes. El principio de inmediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes, y ha apreciado su conducta en el proceso, sea el mismo que dicte sentencia.

6.1.1.- Las Manifestaciones Del Principio De Inmediación En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo

El juez laboral tiene una participación activa con las partes, terceros, medios probatorios entre otros.

6.1.2.-La Inmediación Del Juez Laboral En Las Audiencias

El juez debe presidir las audiencias la cual debe ser sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento; señalando además en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

El juez debe participar activamente en la conciliación: donde la audiencia de conciliación debe ser primordial para proseguir con el proceso o concluir el proceso.

6.1.3.- La Inmediación Del Juez Laboral En El Tema Probatorio

El juez debe enunciar los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos por ambas partes, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

El juez debe enunciar las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, reconocimiento y exhibición de documentos y confesión provocada. Si agotada la actuación de estos medios probatorios y si fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el acto a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6.1.4.- Inmediación en la Sentencia

Concluido los alegatos, el juez en forma inmediata debe pronunciar la sentencia y hacer conocer a las partes el fallo de su sentencia.

7.- Principio de oralidad

Al hacer referencia al principio de oralidad, bajo el prisma procesal, se alude a un proceso o juicio en el que predomina y se impone la palabra hablada sobre el medio escrito.

El Principio de Oralidad en los Procesos Laborales, trae como novedad, que se introducirían en el juicio oral la Labor Conciliadora asumida por el juez quien participara de manera activa en este diferendo entre las partes, o sea que los procesos laborales se

realicen en forma oral, con lo cual se reducirá drásticamente el tiempo de espera de la sentencia judicial.

Este nuevo Proceso Laboral permitirá mayor Celeridad, Simplicidad y sistematización en los procesos judiciales, como ya sucede en diversos países de nuestra región como es el caso de Ecuador, Uruguay, Venezuela, Costa Rica, Peru y Chile, que ya cuentan con una norma procesal laboral sustentada en la oralidad, que permite agilizar los procesos laborales.

Al proceso oral, conocido también como proceso por audiencias, se le atribuyen innumerables ventajas, entre ellas, su sencillez, ya que, en términos generales, todos sabemos hablar pero no todos sabemos leer ni podemos escribir. Habida cuenta de que en el litigio laboral participa siempre, por necesidad, un trabajador o un conjunto de ellos, y que éstos no son necesariamente letrados, uno de los rasgos que la doctrina reclama para el proceso laboral es la simplicidad, tanto en la estructura del procedimiento cuanto, incluso, en la formulación del texto legal, los cuales deben ser de fácil inteligencia para el lego. Tal propósito es más factible con un trámite oral que a través del intercambio de escritos, hábitat natural del abogado, no del trabajador.

La oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones y sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba. ya que La característica esencial de un proceso oral es la inmediación, en virtud de la cual el Juez que recibe la prueba es el mismo que falla el caso, puesto que él ha podido percibir, de viva voz, las declaraciones de los testigos y ha verificado, por percepción propia, todo el material probatorio que de una manera sucinta se consigne en el acto de la audiencia practicada.

En un proceso escrito, el juez carece de contacto con las partes y con los hechos; a él le llega solamente el eco atenuado o impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de lugares, etc. En los sistemas orales, en cambio, normalmente existe una relación directa entre el Juez y el material probatorio, ya que las pruebas se presentan, fundamentalmente, en la audiencia y el Juez presencia la declaración de los testigos y la exposición que las propias partes hacen respecto de los

hechos en litigio. En esta forma el Juez se encuentra en mejores condiciones para valorar la cuestión controvertida, el objetivo fundamental de que se actúe ante el Magistrado de palabra y por medio del debate oral es el facilitar su contacto directo con las partes y las pruebas, lo que le permitirá la mejor averiguación del supuesto fáctico, así como la más clara fijación de las pretensiones de las partes desenvolviéndose sobre la base de determinadas premisas u objetivos.

El primero es que las actividades centrales del proceso deben ejecutarse en audiencia presencial continua, con asistencia forzosa de las partes y bajo la presidencia inexcusable del juez. Por consiguiente, cuando una sesión se cierra sin concluir por razones del tiempo, no debe citarse para su continuación en una fecha distante, sino inmediata, al día siguiente, o lo mas próximo posible y así de modo sucesivo hasta agotarla. Sólo así puede darse el continuum requerido para que el Juez pueda apreciar la *litis* en su integridad, no fraccionada o mutilada.

El segundo es que en esa audiencia todas las actuaciones se ejecuten en forma oral: los interrogatorios, los testimonios, los peritajes, todo, en fin, debe ser desahogado de viva voz. Incluso, todo ello debe ser registrado, no sólo en actas escritas, sino con el uso de los medios técnicos de que hoy con tanta facilidad se dispone: cinta magnetofónica, vídeos, etc., con el objeto de que, en su momento y de ser necesario, sean apreciados por el juzgador con la máxima proximidad objetiva al modo como fueron actuadas. Así lo prevén, entre otros, el art. 73° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Colombia, y el art. 584° del Código del Trabajo de Ecuador, de esta manera el actuado en las audiencias se deja constancia en las respectivas actas sumarias y se respaldarán con grabaciones magnetofónicas y sus respectivas transcripciones, así como de otros medios magnéticos, las mismas que serán agregadas al proceso.

La tercera exigencia es que la sentencia sea dictada en la propia audiencia final, en forma casi instantánea, cuando el Juez está todavía bajo el impacto intransferible de lo que acaba de vivir. Así lo establece, sin más, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana en sus artículos 158° y 159°: la sentencia se emite en dos etapas: al concluir el debate probatorio y sin otra formalidad, el juez se retira de la sala de audiencia, por un lapso no muy prolongado (60 minutos como máximo), a los fines de o la decisión que deberá pronunciar en ese mismo acto de manera oral y con expresión de que la sustenta, todo lo cual quedará

reducido de manera inmediata por escrito en acta que suscribirán además del juez y de la secretaria, los expertos si los hubiere y las partes con sus apoderados o abogados existentes. Solo en el caso de que el proceso sea muy conflictivo o muy difícil de pronunciar una resolución en el mismo acto, el juzgador podrá suspender la audiencia, señalando en el mismo acto fecha y hora para una audiencia extraordinaria, para que en esta de a conocer el fallo final.

7.1.- El Principio De La Oralidad En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo

La oralidad se convierte en el modelo de procedimiento laboral para la adquisición de la verdad y además un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto. Es decir, en las dos funciones que cumple el juicio oral, el juez asume un rol importante; en el primero, determinará la verdad procesal al dictar la sentencia; en el segundo, la tarea es mucho más compleja, la redefinición del conflicto, que contribuya a la paz social.

El proceso oral supone la participación y dirección del juez que decida la causa, mediante la aplicación de tres funciones: la investigación de la verdad; búsqueda de la norma y la interpretación de su sentido; y, la aplicación del derecho de los hechos.

8.- Principio De Concentración

La concentración directamente referida los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuación a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. También consideramos que la oralidad, la concentración y la continuidad son fundamentales en el proceso laboral, porque los actos procesales prolongados conllevan el peligro de la demora del juicio.

La concentración supone la corrección del principio de preclusión mediante una cierta intervención de unidad del acto: los diversos actos procesales, alegaciones, pruebas y conclusiones. Se concentran en una unidad de acto, en un solo debate oral. Se habla también del aspecto temporal de la concentración, de suprimir en lo posible el número de términos acortar cuanto más el curso del procedimiento, la concentración significa así también celeridad, el acercar en el tiempo la práctica de la prueba y su decisión garantiza también el éxito de la oralidad y de la inmediación, que peligraría de no existir tal vecindad temporal, tratando de reducir el tiempo en todos los actos del proceso, para que este pueda

desarrollarse en un reducido lapso, sin mayores distancias entre un acto y el otro; pues los procedimientos de trabajo tiene la particularidad de traer consigo procedimientos puntuales, muchas de ellas fundamentales y de un hondo contenido social, con la salvedad que hallándose de por medio reclamos de trabajadores, nos es posible que para ellos las dilaciones procesales sean constante para procurar restituir un derecho. Así pues el principio mencionado conduce necesariamente a que, en cuanto a la actividad procedimental se aspire a la "unidad de acto", a que "todos" los actos procesales se realicen en una sola audiencia preliminar.

9.- Principio De Celeridad Procesal

La celeridad es uno de los principios básicos del Derecho Procesal del Trabajo porque constituye el objetivo principal que se persigue en el proceso laboral para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc.

Esta celeridad se vincula directamente con la publicidad del proceso laboral, pues constituye, en cierta forma, un instrumento de control sobre el poder ejercido de los jueces. También es una garantía para el trabajador, puesto que impide la demora y arbitrariedad de la justicia. La restricción a este principio operacional tan importante solo sería constitucionalmente aceptable si se funda en motivos o razones específicas que lo justifiquen.

Por otro lado, la publicidad en el procedimiento laboral es posible por el tipo de reclamación: se tratan de derechos "comunes" a todos los trabajadores, de contratos que pueden ser considerados por adhesión, que llevan a que los conflictos se reproduzcan y que el interés personal e individual se transforme en colectivo.

Plá Rodríguez, señala, "La rapidez constituye evidentemente un ideal para la justicia en cualquier tema disciplina jurídica. Pero en el caso del proceso laboral es algo más que un ideal, es una necesidad: la falta de recursos extralaborales, el carácter alimentario de los beneficios que se pretenden, las dificultades económicas que por lo regular tiene que afrontar el trabajador, le impiden sobrellevar todas las dilaciones y demoras en un proceso prolongado y claudican de cualquier oferta de pago por desproporcionado que sea.

10.- Principio De Economía Procesal

La economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones procesales.

En el primer caso, la gratuidad procesal debe significar una acción tuitiva por parte del Estado a favor del más débil de la relación laboral, cuando surge un conflicto en el cual la facultad o poder del empleador haría que el trabajador sea siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de trabajadores y empleadores. Esto explica la raíz profunda del derecho a la gratuidad procesal de quienes no tienen los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genera un litigio laboral.

En realidad, los que tienen costos no son los actos procesales en sí mismos, sino el cumplimiento de las garantías básicas, el tratar de llevar a la práctica también la idea de que el proceso laboral debe buscar la verdad real y atenuar o solucionar el conflicto, utilizando para ello todos los recursos necesarios que faciliten la idea de la justicia del caso concreto.

Finalmente se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas", como lo afirma Eduardo J. Couture.

11.- Principio De Veracidad

El principio de veracidad, como sinónimo de primacía de la realidad, es fundamentalmente su incorporación en el proceso laboral con la ley. Debemos tener en cuenta que la finalidad básica de todo proceso, planteado en términos tradicionales, ha sido siempre la búsqueda de la verdad formal o legal. Todavía hoy tiene vital importancia la delimitación de la actividad probatoria en los procesos. Pero desde el punto de vista del proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad real o material respecto del hecho conflictivo, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla, pienso que la clave de la solución de este problema deriva de otro de los principios del proceso laboral que es la búsqueda de la

verdad real, esa búsqueda de la verdad constituye un punto de referencia objetivo que exige y asegura la imparcialidad del juez.

En los procesos de trabajo, al igual que ocurre en otros procesos de naturaleza contenciosa, cada una de las partes en conflicto presenta al juez su versión de los hechos, la misma que muchas veces no es real, sea porque existe un error de apreciación por parte de quien litiga de buena fe pero equivocado respecto a los hechos o al derecho; sea porque una de las partes actúa deslealmente tratando de inducir en error al juez. Es dentro de este confuso escenario que el juez de trabajo, aplicando el principio de veracidad, debe buscar la verdad real, dando primada de la realidad sobre las formas. El juez laboral no puede conformarse con la verdad aparente, contenida muchas veces en los documentos suscritos por las partes, sino que debe buscar el conocimiento de lo que realmente ocurrió, teniendo en cuenta que los hechos priman las apariencias

CAPITULO VI

PROPUESTA D EL DESARROLLO DEL PROCESO ORAL EN BASE A UN CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO ORAL

1.- Introducción al Proyecto del Código del Proceso Laboral

Entrando derechamente al análisis de la *apuesta formal* que recoge el Proyecto, para la cabal comprensión de este asunto creo caben algunas puntualizaciones y explicaciones previas. En efecto, lo primero que se debe señalar es que una vez asimilada la necesidad de la reforma procesal laboral entre todos, fundamental resultaba que se entendiera una cosa bastante obvia a estas alturas, pero también bastante olvidada por algún sector que ha pretendido llevar la apuesta hacia la oralidad hacia extremos que la experiencia acumulada durante el siglo XX se ha encargado de demostrar su fracaso.

Esta cuestión elemental, no es otra que entender que los procesos son *realidades artificiales*, que por lo tanto no preexisten a su regulación por el legislador, sino que nacen con ella. De este modo, todo proceso es una *creación del legislador*, quien tiene a su cargo la misión de disponer de las piezas a su alcance de modo que el producto final de su trabajo sea un instrumento que se acerque *lo máximo posible* a la justicia y a la eficacia en la solución jurisdiccional de los conflictos jurídicos.

Pues bien, en esta labor de creación el legislador no es absolutamente libre, dado que se encuentra limitado por el deber de respeto de varios principios sin los cuales no puede siquiera hablarse verdaderamente de proceso. Nos referimos a lo que entre nosotros se denominan los *principios del debido proceso*, o garantías procesales: *principio de audiencia* (audiatur et altera pars), *de igualdad* y *de contradicción*. El proceso se deberá configurar por el legislador de modo que siempre sean efectivos y respetados determinados postulados elementales de justicia, de allí su carácter necesario

En segundo término, el legislador también está limitado por otra clase de principios, cuyo objetivo es ajustar el instrumento procesal a la finalidad de tutelar *eficazmente*. Velando por esta necesidad, bien se ha dicho que los procesos se deben construir según criterios diferentes, los que se consideran más adecuados a la realidad jurídica en función de la cual aquéllos tienen sentido; se trata, en definitiva, de principios procesales que no configuran siempre los procesos, sino que inspiran ciertos procesos unos y otros. Surgen en esta materia de carácter social el principio inquisitivo, de investigación de oficio,

Intervencionista del Estado, Protector del Estado, para con el mas débil, quien es el empleado, descritos y detallados en el D.S. 28699.

En cambio, en el terreno de las formas (no hablamos de principios), esto es, en la *configuración externa* del proceso y del procedimiento no existen imperativos, sino que existen opciones. Pues bien, la opción principal está dada por la dupla oralidad-escritura, y constituye función del legislador apostar por el predominio de una u otra.

Las reglas procesales, entre ellas destacadamente la oralidad y la escritura, poseen un predominante carácter técnico; de allí que estén disponibles para el legislador que debe saber darles la mejor utilización posible de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad. Claro está que la elección no será gratuita, pues de ella derivarán consecuencias (marcas), empero asignarles una jerarquía que no tienen significaría caer con facilidad en soluciones que no contribuyan al mejor desenvolvimiento del proceso laboral.

Correctamente el texto que se propone no desecha las ventajas de la forma escrita para ciertos actos del proceso. No se cae en el maniqueísmo de ensalzar la oralidad como *el Bien* y demonizar la escritura como *el Mal*, de modo tal que se logra un diseño en el cual la forma escrita se reserva para aquéllas actuaciones donde es necesaria y razonable.

2.- Estructura Del Nuevo Juicio Oral.

En el Proyecto la oralidad aumenta y se refuerza, es la forma predominante, pero al igual que ha ocurrido en los lugares donde la experiencia ha sido exitosa, no ha sido por la asunción de alguna moda o por imponerlo así cierta visión doctrinaria e ideológica de lo que debe ser la *modernidad procesal*. En el Proyecto la oralidad aumenta teniendo a la vista un criterio que liga con la funcionalidad de cada etapa del proceso.

Así, en el *juicio ordinario* se contemplan actos de alegación *escritos*. En efecto, la demanda, la contestación de esta, conjuntamente con las excepciones previas o perentorias que se puedan plantear, son actos escritos. Con ello, evidentemente, se está buscando facilitar la exposición ordenada de los hechos y de los fundamentos jurídicos que en el marco de los procesos laborales han aumentado progresivamente su complejidad, con la incorporación de la reincorporación tras la promulgación del D.S. 28699 de 2006. Así, dentro de los requisitos de la demanda, la narración precisa de cada uno de los hechos que

configuran la pretensión, una eventual liquidación de los beneficios sociales que le adeudaría el empleador, además de tener que señalar el derecho en que se funda. La forma escrita aparece como la más razonable, conveniente y segura de acuerdo al importante rol asignado primero a la demanda (como acto procesal iniciador del proceso laboral, como en la determinación y delimitación del contenido del mismo) y luego a la contestación conjuntamente con las excepciones planteadas. Idéntica precisión narrativa se impone al demandado respecto de los hechos que configuran las defensas y excepciones. Debe valorarse positivamente que se haya esquivado fórmulas más simplistas que quisieren que ya la contestación fuere oral: el predominio de la oralidad en el proceso social no impide ni puede impedir razonablemente recurrir a la forma escrita, al menos cada vez que sea necesario para el mejor desempeño de los objetivos de cada fase y acto procesal.

En definitiva, la opción que se toma en el Proyecto parece adecuada toda vez que asume la mejor herramienta formal para que las partes puedan aportar al proceso, con pleno respeto a sus garantías procesales, los elementos necesarios para formar y delimitar con precisión el objeto del proceso, con todas las consecuencias que ello acarrea. A su vez, la escrituración en la respuesta del demandado permitirá avanzar con mayores grados de seguridad y legitimidad en la asimilación de los cambios procesales en que consiste la apuesta por mayores grados de oralidad en otras fases del proceso laboral, cuestión nada de sencilla tras más de un siglo de monopolio de la escritura. En nada se está afectando el predominio de la oralidad en el proceso laboral; la solución prevista implica solo entender las ventajas de una u otra forma dependiendo de la fase y acto procesal de que se trate. Todo esto, por cierto, no impide ni desaconseja que se prescinda de los escritos de réplica y dúplica para simplificar el procedimiento, lo que hace el Proyecto.

Superada la fase de alegaciones iniciales, el texto en comento apuesta claramente por la oralidad, la inmediación, la concentración, la publicidad, como principio protector e Intervencionista del Estado. Que debe preocuparse por destacar que la oralidad no solo se refiere a la característica predominantemente oral de los actos procesales, sino que implica otra serie de consecuencias (marcas) que trascienden este elemento puramente externo. Entre estas marcas se deben contar la inmediación, la concentración y la publicidad del enjuiciamiento cuya interacción da forma a lo que por un modelo procesal oral se debe

entender, para lograr que las garantías constitucionales de “una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita transparente y sin dilaciones”²⁹

Esta interacción se visualiza, en primer término, en la *audiencia preliminar* –de un contenido complejo–, y en segundo término, en la *audiencia complementaria o juicio*, en donde se practican las pruebas, se formulan –oralmente– las conclusiones sobre la misma. y (decisión doctrinaria, y escasamente realista a mi parecer) dónde se pretende que se comunique de inmediato el veredicto (indicando someramente los principales fundamentos tomados en consideración). La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el mismo juez ante el cual se hubiere realizado la audiencia de juicio. Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquella deberá celebrarse nuevamente, disposición que es coherente con la inmediatez judicial que se busca fortalecer de manera efectiva.

3.- El Proceso por Audiencia - Preliminar.

Al igual que acontece ya en otros modelos predominantemente orales existentes en el derecho extranjero, las trascendentales funciones de conciliación, saneamiento de los defectos procesales, delimitación definitiva del objeto procesal y determinación de las pruebas que podrán ser practicadas en la audiencia de juicio. De lograrse la conciliación entre las partes o no pudiéndose subsanar (o no habiéndose subsanado) los defectos procesales, esta audiencia habrá de servir para *evitar* seguir todo el proceso hasta el final, esta audiencia sirve para *preparar* el verdadero juicio en el que las partes habrán de probar sus alegaciones y llevar a cabo sus conclusiones que permitirán al juez dictar sentencia de fondo.

Se ha estimado que la reforma debe pasar por la apuesta hacia el predominio de la oralidad como guía formal de aquellas fases del proceso que siguen al planteamiento inicial del caso que, como recién se dijo, es razonable y conveniente que siga siendo por escrito. En consecuencia, se apuesta por un proceso laboral que tras los actos de alegación de las partes se basa en las reglas de oralidad y concentración procesal, esto es, se diseña un proceso que se construye desde el *modelo por audiencias*.

²⁹ GACETA Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, Edición Oficial, 2009, Art. 115, Pag. 44.

Es conveniente que ambas actuaciones se desarrollen oralmente. Tratándose de la audiencia preliminar, la oralidad, debe permitir obtener los mejores provechos de los contenidos y finalidades asignados a la misma que, anotamos, son variados y superan la labor de saneamiento procesal. El diálogo previo oral –en unidad de acto– junto con ser más natural que el mero intercambio de escritos, debe evitar la utilización puramente formalista de esta fase del proceso (como dice el conocido dicho popular: “el papel aguanta todo”) y debe facilitar la interrogación por parte del juez y la respuesta inmediata por parte de los abogados, permitiendo una acabada ilustración temprana del asunto. Pero no conviene caer en excesos. Debe mantenerse la vista en las *posibilidades* que manifiesta *la realidad*. Debe diseñarse un modelo de audiencia formalmente dominado por la oralidad y sus formas conexas, pero adecuadamente equilibrado por la escritura en aquellos casos en donde esta regla resulte necesaria para la mejor resolución de los asuntos. Así, determinadas cuestiones suscitadas en la audiencia deberían poder resolverse por escrito y una vez ya terminada la audiencia (la concentración, al igual que la oralidad, no debe ser entendida como dogma absoluto).

Ubicado en el *haber* de esta configuración oral de la audiencia preliminar debe contabilizarse el *temprano contacto del juez con la causa*. Destacable resulta la intermediación judicial que regirá el acto, situación que debe ser decisiva a la hora de transitar desde un proceso *sobre escritos* a uno *sobre personas*, y debe repercutir muy favorablemente en la *calidad* de los resultados que se obtengan de esta fase del proceso. Esta participación inicial del juez con la causa debe ser un sello distintivo del nuevo modelo, desde el momento en que este esquema fuerza al juez a abandonar –ya de entrada– una tradicional *distancia* impuesta y hasta fomentada por el actual sistema.

Los importantes contenidos que se contemplan para esta audiencia así lo exigen. Juez, partes y abogados deben asistir y participar de manera muy activa y para ello deben estar preparados. El modelo exige conductas distintas de parte de los jueces y de los abogados, exige abandonar esa pasividad tan característica del proceso vigente. Implica, entre otras cosas, un aumento de los poderes de dirección *formal* del juez que el CPC.

4.- El Proceso por Audiencia Complementaria.

Del otro lado, se contempla la audiencia Complementaria o de juicio, destinada fundamentalmente a la práctica concentrada de la prueba y a la formulación oral de las distintas conclusiones que merezca a las partes, todo siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. La apuesta por la oralidad en esta fase del proceso es razonable y hasta necesaria. En efecto, si se conservara el esquema vigente del modelo escrito y desconcentrado a los efectos de la práctica de la prueba ningún avance real se lograría. La práctica concentrada de las pruebas aparece como la única manera de rescatar esta actividad de la situación de *desprestigio* y *descrédito* en la cual suele encontrarse hoy en día nuestra realidad forense (pensamos aquí en la concreta suerte de la prueba testimonial o de la prueba de absolución de posiciones).

Tratándose del acto del juicio y su contenido fundamental, las ventajas y beneficios que aporta la oralidad son evidentes. Oralidad, concentración e inmediación judicial son reglas que potencian la actividad probatoria, la revalorizan, ganando en seriedad y calidad desde el momento en que se fortalece el juicio de hecho con un juez que va a estar efectivamente presente en la práctica de las pruebas. Esta combinación de reglas debe estar al servicio de una práctica probatoria mucho más flexible y espontánea que la actual. La nueva regulación que se propone de la prueba testimonial y de declaración de parte son claros ejemplos de lo que decimos, se favorece la espontaneidad de las preguntas y las respuestas y se evitan los rigorismos formales no justificados que constituyen limitaciones probatorias.

La apuesta legislativa por la práctica oral y concentrada de las pruebas, además de configurar la opción procesal más racional, conveniente y apropiada tratándose de estas actuaciones procesales probatorias, terminará de afirmar una nueva concepción del proceso civil en donde exista un juez siempre visible, muy atento a las pruebas que se practiquen en su insustituible presencia, precisamente sobre las cuales sostendrá su decisión final. Se recuperará de este modo la importancia en parte perdida del *juicio de hecho o fáctico*.

5.- La Prueba En El Proceso Oral.

La nueva normativa debe afrontar también esta cuestión. En efecto, de la mano con el modelo que recoge, consagra un listado de medios de pruebas que las partes pueden utilizar

para lograr acreditar, a los efectos del proceso, las afirmaciones fácticas realizadas. El Código de Procesal del Trabajo consagra una lista que, con pequeñas variaciones, señala los medios de prueba admisibles, remitiéndonos al Código de Procedimiento Civil, para los aspectos no fijado en este Código (Art. 252 CPT) Como sea, en el modelo que se propone es el Nuevo Código Procesal del Trabajo el que determina –taxativamente– los medios de prueba. Conforme a este esquema, más allá de los esfuerzos de interpretación que se han realizado por la doctrina y los tribunales, los modernos mecanismos de reproducción de la imagen o el sonido han experimentado una serie de problemas para ser admitidos. Es necesario, a fin de evitar las dificultades que hasta ahora han experimentado los esfuerzos de la práctica forense, que la nueva normativa zanje con libertad, flexibilidad y apertura este tema. La taxatividad en comento es claramente incompatible con una sociedad tecnologizada que experimenta avances tecnológicos a una velocidad siempre superior a aquella que puede poseer el legislador para encuadrarla dentro de una norma rígida.

El texto propuesto opta con claridad, por la libertad de prueba por lo que *todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a los principios de la libre apreciación de la prueba que tiene el juez laboral, y de las libertades que le confiere el principio inquisitivo.* Por lo que las partes tendrán libertad para presentar cualquier medio de prueba con tal de que sea pertinente, y admitido por el juzgador, además que el juez puede solicitar de oficio todas las pruebas que creyere conveniente, para formar libremente su convicción en una eventual sentencia.

Los jueces, según el Proyecto, apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. destacándose la estrecha comunión entre esta forma de valoración de las pruebas con la imposición (reforzada) del deber de hacerse cargo en la fundamentación de la sentencia de toda la prueba rendida, incluso la desestimada indicando las razones que tuvo para ello. Por tanto, la valoración libre según las reglas de la sana crítica no puede vincularse a la valoración según la íntima convicción. La valoración según las reglas de la sana crítica conduce a una valoración razonada, motivada y responsable, debiendo el juez precisar las máximas de la experiencia utilizadas y desde las que ha llegado a su conclusión probatoria.

6.- La Sentencia en el Proceso Oral

En lo que se refiere a la sentencia, la misma debe ser dictada en la propia audiencia final, en forma casi instantánea, cuando el Juez está todavía bajo el impacto intransferible de lo que acaba de vivir. Así lo establece, sin más, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo venezolana en sus artículos 158° y 159°: la sentencia se emite en dos etapas: al concluir el debate probatorio y sin otra formalidad, el juez se retira de la sala de audiencia, por un lapso no muy prolongado (60 minutos como máximo), a los fines de o la decisión que deberá pronunciar en ese mismo acto de manera oral y con expresión de que la sustenta, todo lo cual quedará reducido de manera inmediata por escrito en acta que suscribirán además del juez y de la secretaria, los expertos si los hubiere y las partes con sus apoderados o abogados existentes. Solo en el caso de que el proceso sea muy conflictivo o muy difícil de pronunciar una resolución en el mismo acto, el juzgador podrá suspender la audiencia, señalando en el mismo acto fecha y hora para una audiencia extraordinaria, para que en esta de a conocer el fallo final.

7.- Conclusiones.

El proyecto no propone una simple modificación normativa, sino un cambio de la estructura misma del proceso laboral, de forma que deje de ser principalmente escrito y caracterizado por una sucesión interminable de actos. Para ello, este texto contiene un diseño de proceso con dos audiencias en la que la oralidad es la característica, y al término de la cual el juez emite sentencia.

Se trata de un proceso concentrado y que, en términos generales, responde a un diseño muy simple, porque planteada la demanda escrita, a la que se adjuntan todas las pruebas, se notifica de la misma al demandado para que la conteste, el demandado (normalmente el empleador) debe presentar su contestación por escrito mas las excepciones que pudiera plantear y adjuntar todas las pruebas, posterior a ello, se señalara día y hora para la audiencia preliminar donde el juzgador tratara de conciliar a las partes en lo que refiere al monto de los beneficios sociales que le correspondiere al trabajador u otro aspecto del proceso, si no se arriba a un acuerdo en la conciliación, se procederá al saneamiento del proceso, resolviendo en la misma audiencia todas las excepciones planteadas, las observaciones de las partes, citándosele en ese mismo acto a la audiencia de juicio

(complementaria) que es la audiencia central del proceso. En esa audiencia, el juez actuará en presencia de las partes las pruebas que ellas mismas ofrecieron, interactuando de manera permanente con ellas. Posteriormente, pero en la misma audiencia, el juez sentenciará. Toda la audiencia será registrada en video u otro medio auditivo y se dejará constancia de su realización en un acta.

Si la parte afectada con la sentencia está en desacuerdo con ella podrá apelarla y ésta será revisada por el Tribunal Departamental de Justicia, la que resolverá la apelación teniendo en cuenta lo argumentado por las partes y lo registrado en la audiencia por medio del video.

El Auto de Vista que se emita en segunda instancia, dependiendo de la cuantía, puede ser cuestionada ante el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación.

Además que se podría llegar a plantear las exposiciones de forma oral y en audiencia preliminar.

También el registro en audio y video de las audiencias, con excepción de la conciliación. Tales elementos se incorporan al expediente.

Se asigna un valor relevante a las reglas de conducta en las audiencias: de respeto y de colaboración.

Las propuestas muestran un proceso laboral muy rápido, concreto, con una sola notificación (la de la demanda), con poco espacio para la inacabable presentación de escritos, característica del proceso actual.

Con poco espacio, además, para las deslealtades procesales y con solo dos oportunidades para que el juez se haga una idea de los hechos y sentencie. Se trata, claramente, de un proceso simple y fulminante.

Las características señaladas son propias de un proceso cuyo propósito es que la ley se cumpla, que es su verdadero propósito, y evitar que el proceso laboral se convierta, por un lado, en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- GACETA Judicial – Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional
- GACETA Judicial – Ley General del Trabajo.
- GACETA Judicial – Código Procesal del Trabajo.
- GACETA Judicial – Decreto Supremo 28699.
- MINISTERIO DE JUSTICIA – Anteproyecto del Código Procesal Civil.
- CAMPERO Villalba Ramiro Ivan - Anteproyecto del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social, Editorial Temis.
- VARGAS Flores Arturo – Guía Teórico Practico para la Elaboración de Perfil de Tesis
- MOSTAJO Machicado Max – Los 14 Temas del Seminario Taller de Grado de la Asignatura CJR -000 Técnicas de Estudio –2005.
- DICK Marco A. - El Manual Practico Laboral — 2002.
- SANDOVAL Rodríguez Isaac - Legislación del Trabajo - Editorial Sirena – 2001.
- ANTEZANA Reyes Javier - Diccionario Jurídico del Derecho del Trabajo y Seguridad Social con Legislación y Jurisprudencia Boliviana — 2004.
- AZURDUY Rossel Raúl - Curso de Derecho Laboral Sustantivo y Adjetivo Actualizado — Latinas Editores Ltda.. – 2009.
- III CONGRESO SUDAMERICANOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - LA PAZ – BOLIVIA 16, 17 Y 18 DE AGOSTO DE 2012
- ZEGADA Saavedra Luis – El Asesor Laboral – 12ª Edicion Actualizada – Grupo Desing – 2009.
- PÉREZ Viviani Jaime – Legislación del Trabajo en Bolivia Actulizada y Comentada – Segunda Edición – Editorial e Imprenta Universitaria – 2012
- AMPUERO García, Jaime, Ventajas y Desventajas de la Oralidad en el Juicio Penal Boliviano, Ponencia elaborada para las Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, 2002)
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante, Teoría General del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1970
- BRAMONT ARIAS, Luis, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, Edit. Driskill S.A., Buenos Aires – Argentina, 1991.

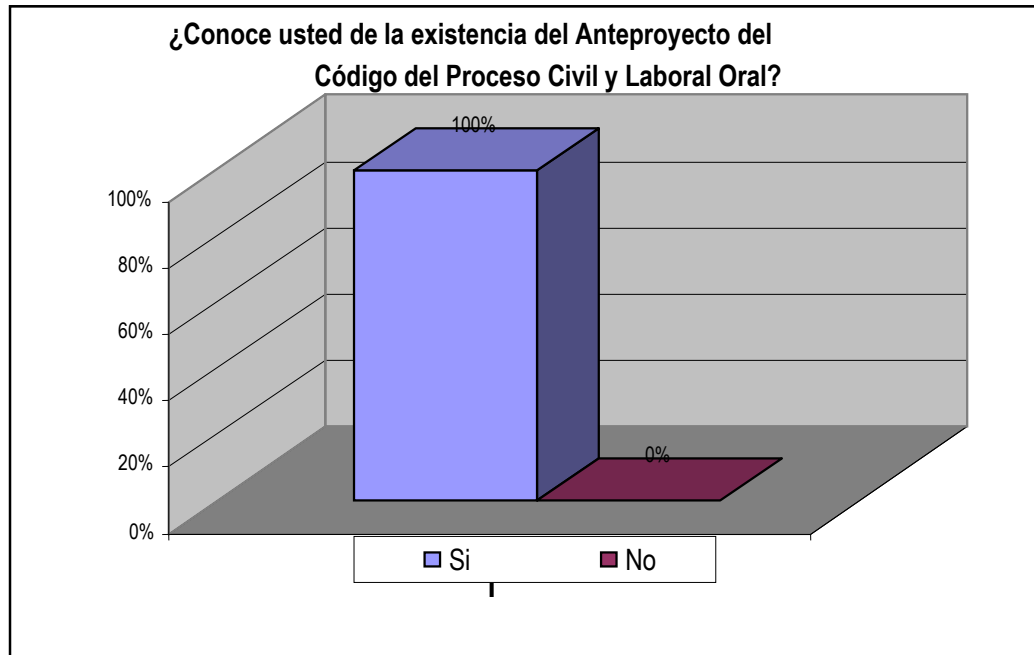
- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal civil, tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1971.
- CHIOVENDA Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil I, Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico 1989.
- MORALES, Guillén Carlos. Código de Procedimiento Civil y Ley de Organización Judicial Anot. Y concordados, Editorial Gisbert & CIA S.A., La Paz – Bolivia, 1982.
- PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires – Argentina.
- PARAJELES Vindas, Gerardo, La oralidad y el moderno proceso civil boliviano, Edit. Judicial, Sucre – Bolivia.
- VESCOVI Enrique Manuel, Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Idea
- GUASP Jaime, Problemas Fundamentales del Derecho Procesal.
- CAMARGO Marin Victor, Procedimientos Especiales.

ANEXOS

Encuestas realizadas a los Jueces de la ciudad de La Paz

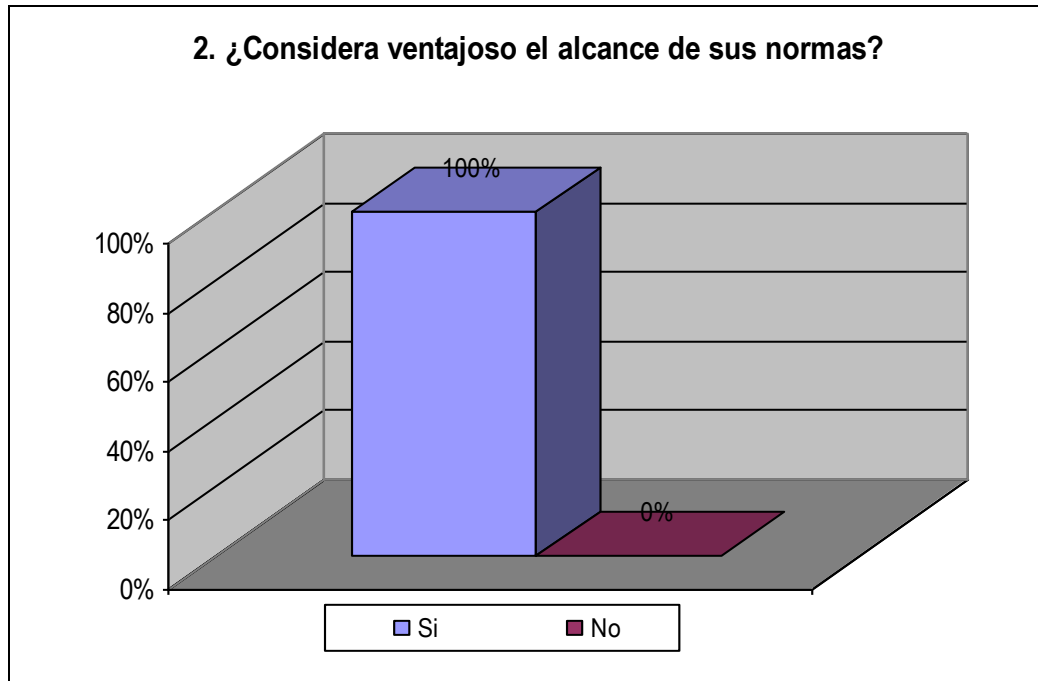
Gráficos y comentarios

GRAFICO No. 1



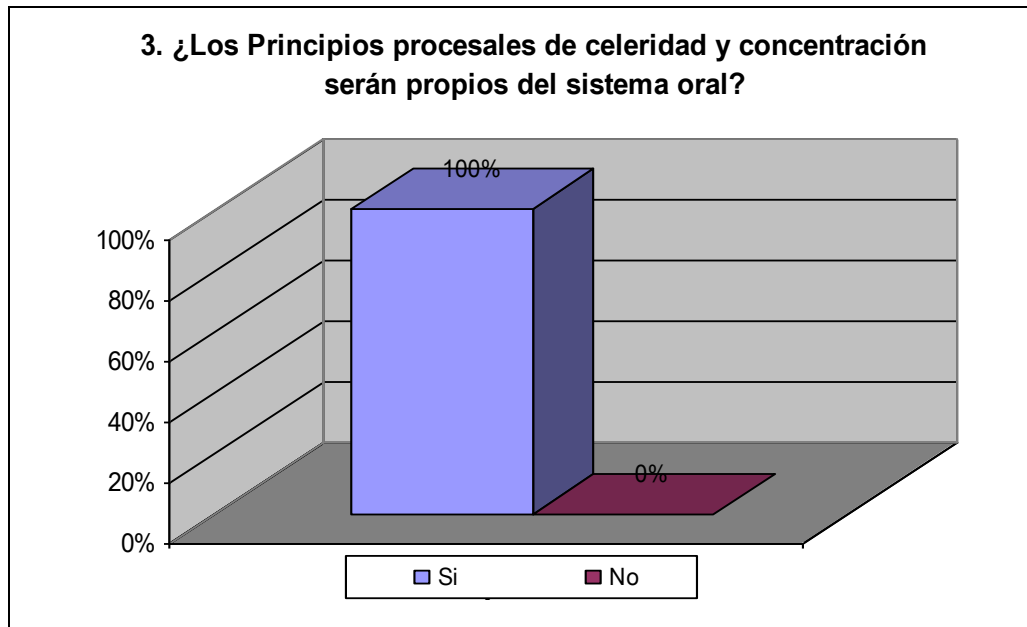
1.- La redacción del citado texto legal, referente al sistema oral ha despertado gran expectativa desde hace años atrás, los protagonistas de la actividad jurisdiccional esperaban que a la par del sistema oral en materia penal también se haga realidad en materia Civil y por que no también en materia Laboral, a la fecha, después de diversos cursos dictados en distintas instituciones, en su mayoría en materia civil por los Dr. José Cesar Villarroel Bustios, Enrique Diez Romero y Mario Cordero Miranda se ha conocido de su existencia así como de sus alcances, por su lado, el Colegio de Abogados, la Universidad Mayor de San Andrés y la Universidad Publica de El Alto han realizado dicha tarea mediante su difusión la explicación de su contenido en comparación con el sistema escrito, actualmente se conoce que el proyecto del Código del Proceso Civil Oral viene esperando su tratamiento legislativo en el Congreso Nacional, pero no sucede lo mismo con el Código Procesal Laboral Oral donde muy pocos juristas como el Dr. Ivan Campero Villalba, pretende hacer hincapié en un nuevo Proceso Laboral Oral. I

GRAFICO No. 2



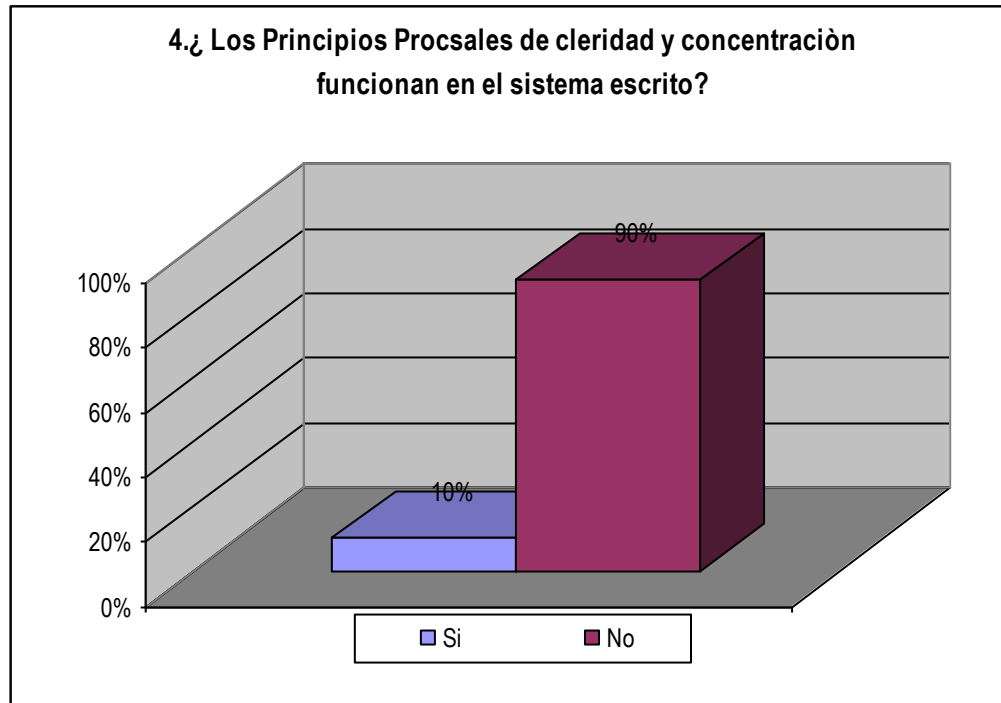
2.- La vivencia del actual sistema escrito ha reflejado múltiples inconvenientes al extremo de desprestigiar a la propia administración de justicia, se torna en nuestros días caduco, el cúmulo de papeles correspondientes a las solicitudes dispersas a veces presentadas con mayor, menor o sin el cuidado que requieren la elaboración de los actos procesales, distorsionan la función del proceso, ni que decir, la omisión de la observación de los diversos principios procesales, que, actualmente no se encuentran regulados de forma expresa, pero, por sobre todo la impresión o la idea que tiene la opinión pública de que los juicios son interminables es parte de la vida de los litigantes como de los abogados, entonces, dicha perspectiva hace ventajoso a simple vista al sistema oral, es cierto que el mismo tiene defectos que deben ser superados, pero, por ejemplo el proceso de asistencia familiar que se tramita casi con el sistema oral demuestra sus grandes bondades pese que en algún caso no se observan sus normas a cabalidad.

GRAFICO No. 3



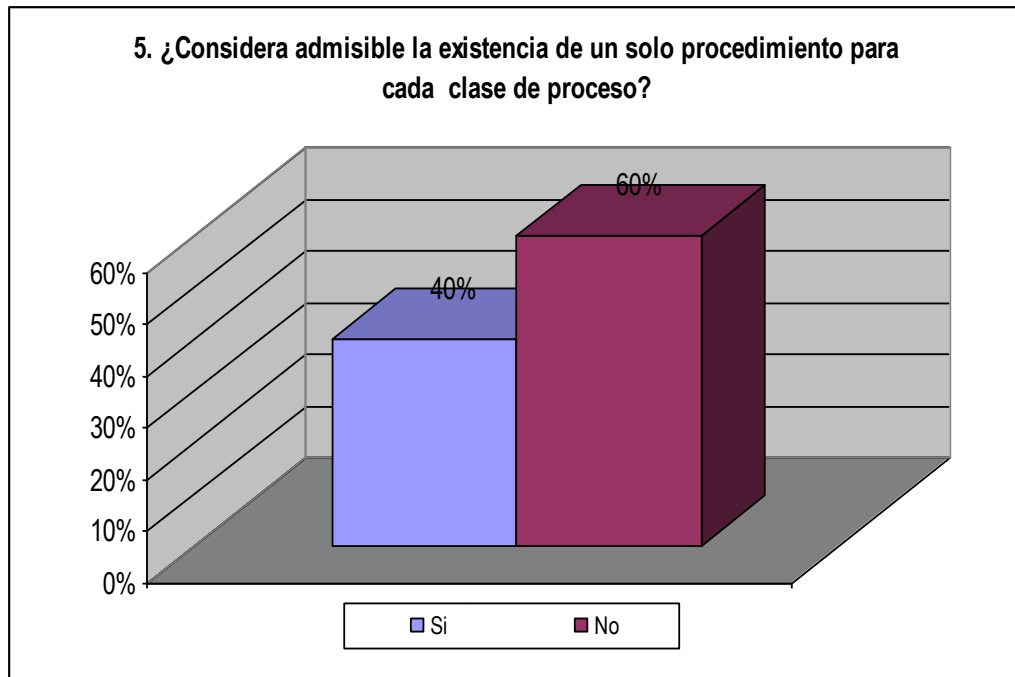
3.- La característica del nuevo sistema oral a diferencia del escrito se basa en la implementación de la celeridad en las causas que se someten a su trámite, asimismo, la concentración de los diversos actos procesales, la audiencia define sus alcances, en las distintos clases de procesos que existen en materia laboral rige el verificativo de las audiencias que no deben sobrepasar de dos, en su caso, se definirán en una sola audiencia; es obvio que tal despliegue de actividad procesal concreta la celeridad y concentración, entonces, la reducción del tiempo en la sustanciación de las causas judiciales es producto de la reunión de distintos actos procesales, tal es el reconocimiento de esas ventajas que el porcentaje que reúnen las respuestas a la pregunta, así lo señalan; en el ejemplo propuesto el proceso de asistencia familiar tiene a la audiencia preliminar que reúne distintas actividades procesales esto es la conciliación, resolución de incidentes y excepciones, fijación del objeto del proceso, diligencia de la prueba hasta llegar a la sentencia, caso contrario se prorroga la última parte para su realización en la audiencia complementaria que no puede, sin embargo suspenderse por ningún motivo ni dejar de recepcionarse su prueba por ausencia de una de las partes hasta dictarse la sentencia.

GRAFICO No. 4



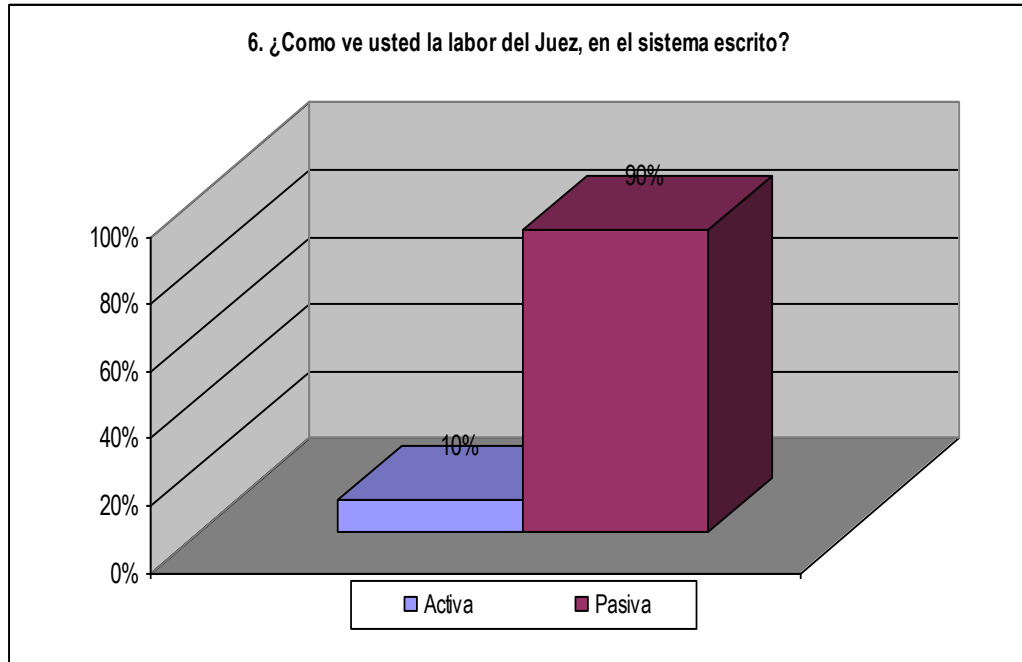
4.- El sistema escrito debido a múltiples circunstancias, se ve imposibilitado de cumplir con los principios de celeridad y concentración es cierto que existen plazos debidamente regulados para el desarrollo de los procesos, pero la existencia de actos procesales dispersos en su trámite dan lugar a que los abogados hagan uso de ellos para dilatar la causa, ahora bien., la inexistencia de otras normas que rechacen tales mecanismos también originan esos percances, de otro lado, el incumplimiento de ciertas formalidades previstas para la elaboración de cada escrito induce a la retardación de las causas, el mal uso de ciertas instituciones jurídicas como las excepciones previas, las formas de notificación y el verificativo de las diligencias de comunicación procesal coadyuvan a la falta de celeridad y concentración imposible de superar pese al gran esfuerzo que hacen tanto los funcionarios judiciales, como el propio Consejo de la Judicatura, encargado de regular el ámbito administrativo y disciplinario.

GRAFICO No. 5



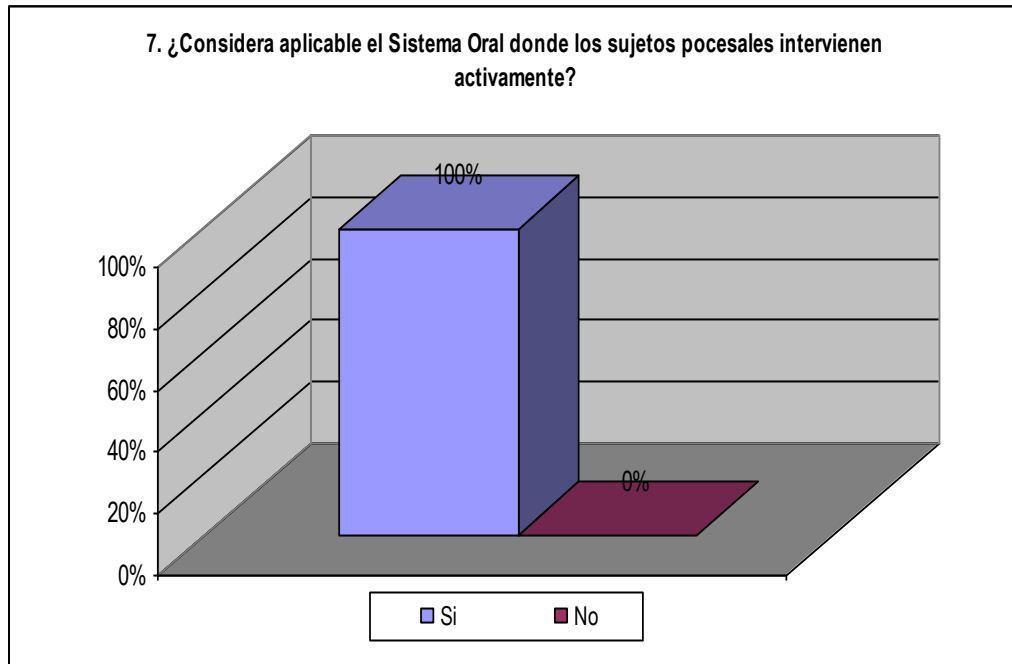
5.- La pregunta tiende a reflejar si es o no conveniente la regulación de un solo procedimiento para cada clase proceso y es que actualmente en el sistema escrito hay distintos procedimientos para cada clase de proceso y actos procesales, por el contrario, el sistema oral tiende a unificar al procedimientos para cada clase de proceso, fijando ya sea una sola audiencia como en los procesos de Reincorporación, Infracción a leyes sociales, Pago de Sueldos Devengados, Pago de Beneficios Sociales, entre otros, que debe contemplar a la audiencia preliminar y complementaria, así se pretende lograr el cumplimiento de la finalidad de la administración de justicia sin mayores dilaciones y formalismos, que impiden materializar dicha labor ya que si bien es cierto, el procedimiento es importante para estructurar la defensa y el ataque pero es mas importante lograr la función del proceso, factible debido al desarrollo de las instituciones jurídicas tal como lo pretende instalar el sistema oral, cuando así lo exige la sociedad cansada de la retardación de justicia.

GRAFICO No. 6



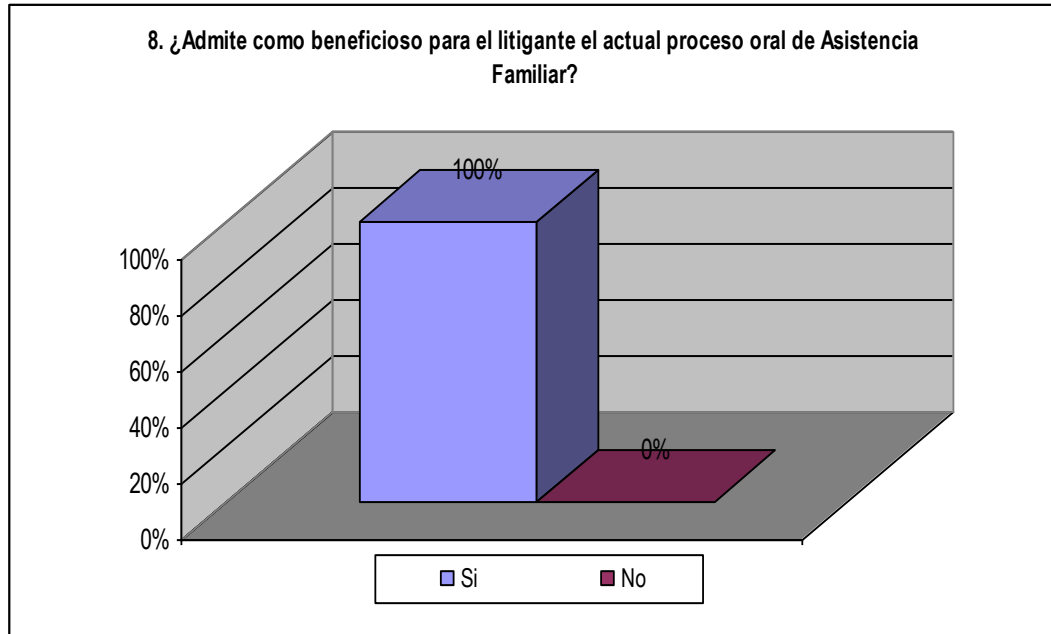
6.- La propia fisonomía del sistema escrito impone el lugar del juez quien no hace mas que esperar que lleguen los escritos en distintos momentos y de cualquier clase a veces fuera o en contra, inclusive, del propio procedimiento, los cuales aunque sean rechazados posteriormente ya fueron recepcionados y ameritan su tratamiento y a veces hasta su notificación, por lo demás debido a la falta de intermediación el juez no tiene la facultad de intervenir dando a conocer a las partes lo que correspondiente a la causa, advirtiendo y/o sugiriendo lo mas conveniente para el desarrollo del procedimiento, en todo caso la intervención del juez solo es posible en la audiencia que se verificara dentro del proceso siendo el porcentaje de dicho acto procesal muy reducido en el sistema escrito cuya consecuencia es la labor pasiva del juez circunstancia diversa al sistema oral donde el juez es el verdadero director del proceso.

GRAFICO No. 7



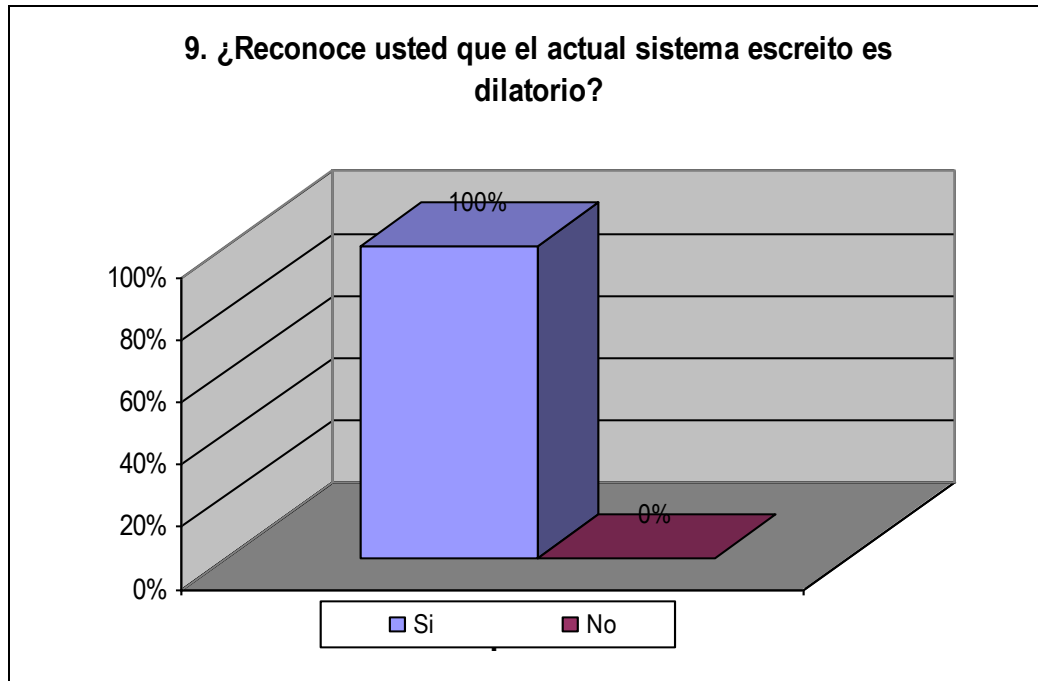
7.- El sistema oral resulta aplicable y ventajoso por proceso de eliminación del sistema escrito, la dinámica de la vida moderna como el empeoramiento de los principios morales que forman parte del proceso hacen que se vea urgente, y preciso cambiar la forma de tramitar los procesos, ahora bien, no deja de ser claro que la audiencia refleja mayor veracidad, certeza, transparencia y celeridad en su despliegue, en todo caso, siempre existe la plena posibilidad de que los sujetos participen activamente como lo hace el procesado en materia penal mediante la defensa material, y por el contrario al sistema no se brinda sino en escaso porcentaje la posibilidad de dilatar la causa, mediante mecanismos que actualmente existen, entre otros, como ya se dijo la excepción.

GRAFICO No. 8



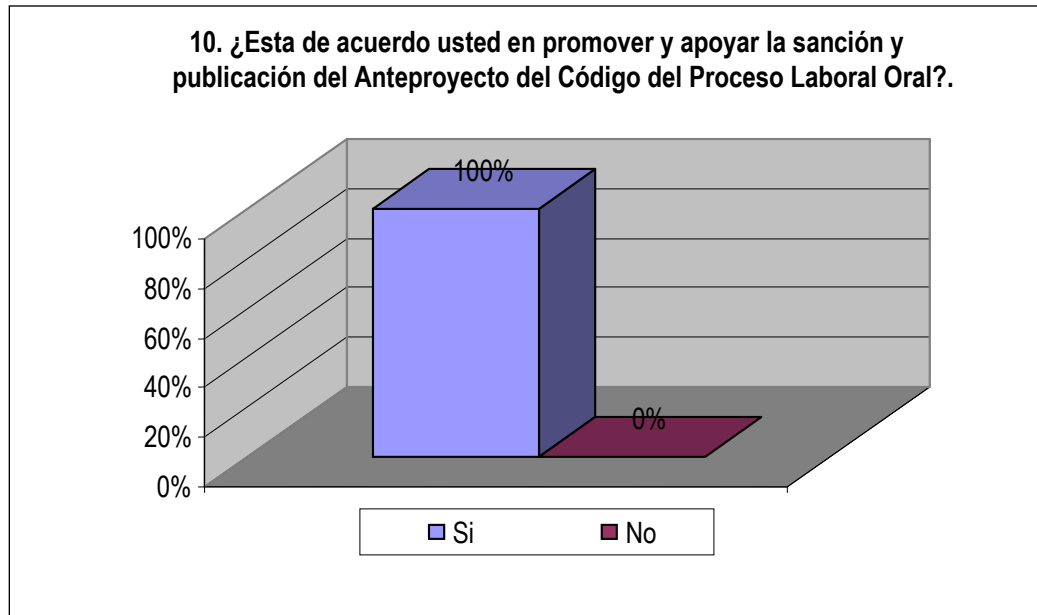
8.- Las respuestas a la presente pregunta como en el anterior caso, salta a la vista que no hay comparación entre el anterior sistema escrito con el actual sistema oral que se tiene implementando en los juicios de asistencia familiar, pese a ello existen actos procesales que distorsionan su naturaleza, paradójicamente estos son escritos, es el caso de las liquidaciones de pensiones devengadas que se presentan hasta su aprobación y cobro, seria ideal, también regular esta parte mediante otra audiencia donde se pueda delimitar dicha circunstancia que permita apreciar la utilidad del principio de la concentración y de la inmediación que dan lugar a la celeridad del proceso.

GRAFICO No. 9



9.- Las respuestas han reflejado como era fácil prevenir, que el sistema escrito es demasiado dilatorio, tal como se dijo, resulta de la amplia posibilidad concedida a las partes de presentar cualquier escrito sea de solicitud de fotocopias, certificados, desglose de documentos, incidentes de nulidad, en diversas cantidades y momentos que dificultan abocarse al objeto el proceso, las múltiples formalidades que deben observarse en el sistema escrito y los errores que se cometen en el verificativo de los actos procesales dilatan la causa, mas cuando existen instituciones jurídicas que así lo permiten como las excepciones previas llamadas por ello en la doctrina alongaderas o dilatorias, tan solo la elaboración continua de dichos escritos por los abogados se registra en el libro que cursa en los juzgados la providencia que puede o no desestimarlas ya toma cierto tiempo que puede fácilmente reducirse en la audiencia, como ocurre actualmente en los procesos de asistencia familiar.

GRAFICO No. 10



10.- El empeño de los protagonistas de la administración de justicia no podía menos que reflejar la necesidad de hacer lo que corresponda para implementar el Nuevo Código de Proceso Laboral Oral, por otro lado, el compromiso social que atañe al Poder Judicial y sus estamentos, en los años de democracia se refleja en las decisivas respuestas otorgadas a la pregunta formulada a los jueces de la ciudad de La Paz, entonces, no queda otra que dedicarse a la revisión de sus alcances jurídico procesales de las innovaciones incorporadas a dicho texto legal para no cometer el error que sucedió con el Código de Procedimiento Penal, modificado actualmente por innumerables sentencias constitucionales, aunque de su análisis se establecen que existen ciertas contradicciones y lagunas jurídicas que deben ser aclaradas y cubiertas mediante el aporte de todos aquellos que comprenden la verdadera importancia del ámbito procesal

● HEMOGRAFÍA